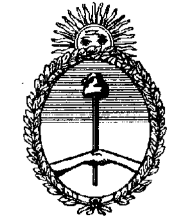
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE AGOSTO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.461

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

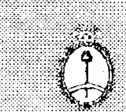
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 943/96

Desígnase Subsecretario de Turismo.

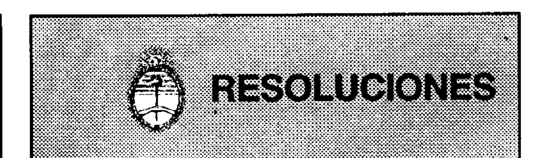
Bs. As., 13/8/96

En ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7), de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Subsecretario de Turismo, al señor D. Oscar Héctor TALIA (D.N.I. Nº 4.970.773).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 20/96

Suspéndese la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de lámparas fluorescentes tubulares rectas originarias de las Repúblicas Federativa del Brasil y Chile.

Bs. As., 14/8/96

VISTO, el Expediente Nº 614.755/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO, con fecha 29 de julio de 1994, la firma OSRAM DE ARGENTINA S. A. C. e I. interpuso denuncia por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lámparas fluorescentes tubulares rectas de diámetro entre 26 y 38 mm y de potencias 18 W, 20 W, 30 W, 36 W, y 40 W, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza según la Nomenclatura Común del Mercosur N.C.M. bajo la Posición Arancelaria Nº 8539.31.00.

Que por Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 6, del día 24 de julio de 1995 se declaró admisible la solicitud presentada por la firma denunciante.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 166 del 24 de octubre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el día 31 del mismo mes y año, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que con fecha 11 de marzo de 1996 y mediante Expediente Nº 030-000475/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las firmas productoras-exportadoras GENERAL ELECTRIC DO BRASIL LTDA., GENERAL ELECTRIC DE CHILE S. A., PHILIPS DO BRASIL LTDA., PHILIPS CHILENA S. A., y SYLVANIA DO BRASIL ILUMINAÇAO LTDA., presentaron un escrito en el que manifestaban haber arribado a un compromiso de precios.

Que en razón de ello solicitaron a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES la aceptación del mismo de conformidad con lo establecido por la ley, y la finalización de la presente investigación.

Que según se explicitó en el mencionado escrito, las firmas productoras-exportadoras GENERAL ELECTRIC DO BRASIL S. A., PHILIPS DO BRASIL LTDA. y SYLVANIA DO BRASIL ILUMINAÇAO LTDA., se comprometen a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA los productos denunciados a los siguientes valores FOB mínimos unitarios: DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA CENTAVOS (u$s 0,80) para el año 1996; DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (u$s 0,775) para el año 1997; y DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 0,75) para el año 1998.

Que las firmas productoras-exportadoras GENERAL ELECTRIC DE CHILE S. A., Y PHILIPS CHILENA S. A., se comprometen a exportar a la REPUBLICA ARGENTINA los productos denunciados a los siguientes valores FOB mínimos unitarios: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 0,72) para el año 1996; DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA CENTAVOS (u$s 0,70) para el año 1997; y DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 0,68) para el año 1998.

Que los precios mencionados "ut supra" fueron acordados entre los exportadores teniendo en cuenta el actual marco económico y financiero existente en la REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y REPUBLICA DE CHILE, y que si ocurriese algún cambio en dicho marco o en la economía internacional que produjese un impacto significativo en dichos precios, los mismos serían objeto de revisión.

Que mediante Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 030-000476/96 la firma peticionante OSRAM DE ARGENTINA S. A. C. e I. —la cual detenta el CIEN POR CIENTO (100 %) de la producción nacional—, presentó un escrito en el cual indicaba que habiendo tomado conocimiento de que las firmas productoras-exportadoras denunciadas en el expediente citado en el VISTO habían presentado un compromiso de precios para su aceptación, decidieron hacer manifiesta su conformidad con el mismo en todos sus términos.

Que según expresa la peticionante, la eliminación de daño mencionada tiene en cuenta que el compromiso de precios se extenderá a lo largo de TRES (3) años y no implica de modo alguno renuncia de derechos, así como tampoco que comparta los juicios de valor vertidos por los productores extranjeros.

Que en consecuencia desaparecería uno de los elementos esenciales que en su oportunidad posibilitó la apertura de investigación, cual es el daño a la industria local, por lo cual correspondería declarar la suspensión de la presente investigación.

Que en virtud del informe técnico analizado los márgenes de dumping se verían reducidos de aceptarse los valores FOB mínimos acordados por los productores-exportadores.

Que según lo establecido en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 2121/94, de fecha 30 de noviembre de 1994, el ex-SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES es la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación del mencionado compromiso.

Que en vista de la necesidad de controlar la puesta en práctica del mencionado compromiso y según lo expresado en el artículo 59 del Decreto Reglamentario citado "ut supra" la Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

SUMARIO

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 55 del Decreto 2121 del 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndase la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lámparas fluorescentes tubulares rectas de diámetro entre 26 y 38 mm y de potencias 18 W, 20 W, 30 W, 36 W y 40 W, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza bajo la Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) Nº 8539.31.00, en orden al compromiso de precios referido en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2° — Se deja constancia de que el incumplimiento del compromiso mencionado en el artículo precedente, implicará la automática continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendida.

Art. 3° — Déjase establecido asimismo que, en caso de efectivo cumplimiento del compromiso de precios, y transcurrido el plazo acordado en el mismo, la investigación quedará automáticamente cerrada sin imposición de derechos.

Art. 4° — Déjase establecido que la Autoridad de Aplicación se reserva la facultad de revisar periódicamente su efectivo cumplimiento.

Art. 5° — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 21/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/8/96

VISTO los expedientes Nros. 615.738/93, 615.739/93, 615.741/93, 600.979/94, 600.980/94, 600.981/94, 611.009/94, 031-003323/95, 031-003343/95 y 031-003344/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1° del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las QUINCE (15) planillas que como Anexos I a X forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Caucho sintético SBR 1502/10 estireno butadieno.
ANEXO II: Caucho sintético SBR 1712, estireno butadieno.
ANEXO III: Estireno monómero.
ANEXO IV: Caucho sintético SBR 1502/1510 estireno butadieno.
ANEXO V: Caucho sintético SBR 1712, estireno butadieno.
ANEXO VI: Resina alto contenido de estireno.
ANEXO VII: Estireno monómero.
ANEXO VIII: Caucho sintético NBR acrilo nitrilo-butadieno.
ANEXO IX: Estireno monómero.
ANEXO X: Caucho sintético NBR acrilo nitrilo-butadieno.

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1502/10 ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 615.738/93

FECHA: 4/08/93

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CATALIZADOR G 84 F.	3815.19.000	KG	0,1040	5,1994	0	0,00 $	0	0,5407 $	7,50	0,0406 $	10,00	0,0541 $
INHIBIDOR I-77	2908.90.000	KG	0,1320	6,0501	0	0,00 $	0	0,7986 $	7,50	0,0599 $	10,00	0,0799 $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0170	7,9487	0	0,00 $	0	0,1351 $	7,50	0,0101 $	10,00	0,0135 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	28,1000	0,3154	0	0,00 $	0	8,8627 $	5,00	0,4431 $	10,00	0,8863 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,9200	2,4615	0	0,00 $	0	2,2646 $	7,50	0,1698 $	10,00	0,2265 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	23,9600	1,1467	0	0,00 $	0	27,4749 $	7,50	2,0606 $	10,00	2,7475 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	1,3600	4,2736	0	0,00 $	0	5,8121 $	7,50	0,4359 $	10,00	0,5812 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	2,7400	1,4359	0	0,00 $	0	3,9344 $	2,50	0,0984 $	10,00	0,3934 $
DIETILHIDROXILAMINA 86/87%, EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,7400	6,4103	0	0,00 $	0	4,7436 $	2,50	0,1186 $	10,00	0,4744 $

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1502/10 ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 615.738/93

FECHA: 4/08/93

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	3,0500	0,5888	0	0,00 $	0	1,7958 $	5,00	0,0898 $	10,00	0,1796 $
								56,3627		3,5268		5,6363

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 9,16

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1712, ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 615.739/93

FECHA: 4/08/93

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CATALIZADOR G-84 F	3815.19.000	KG	0,0760	5,1994	0	0,00 $	0	0,3952 $	7,50	0,0296 $	10,00	0,0395 $
INHIBIDOR I-77	2908.90.000	KG	0,0970	6,0501	0	0,00 $	0	0,5869 $	7,50	0,0440 $	10,00	0,0587 $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0270	7,9487	0	0,00 $	0	0,2146 $	7,50	0,0161 $	10,00	0,0215 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	17,5100	0,3154	0	0,00 $	0	5,5227 $	5,00	0,2761 $	10,00	0,5523 $
ANTIOZONANTE PARA CAUCHO, MEZCLA DE DIARIL-P-FENILENDIAMINAS EN ESCAMAS * NABALADI 38.19.0.13	3812.30.130 *	KG	3,8800	3,9816	0	0,00 $	0	15,4486 $	6,00	0,9269 $	10,00	1,5449 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,6500	2,4615	0	0,00 $	0	1,6000 $	7,50	0,1200 $	10,00	0,1600 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	17,1100	1,1467	0	0,00 $	0	19,6200 $	7,50	1,4715 $	10,00	1,9620 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	0,9600	4,2736	0	0,00 $	0	4,1027 $	7,50	0,3077 $	10,00	0,4103 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	1,2500	1,4359	0	0,00 $	0	1,7949 $	2,50	0,0449 $	10,00	0,1795 $

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1712, ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 615.739/93

FECHA: 4/08/93

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DIETILHIDROXILAMINA 86/87% EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,4900	6,4103	0	0,00 $	0	3,1410 $	2,50	0,0785 $	10,00	0,3141 $
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	2,1600	0,5888	0	0,00 $	0	1,2718 $	5,00	0,0636 $	10,00	0,1272 $
								53,6983		3,3790		5,3698

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,75

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ESTIRENO MONOMERO

EXPEDIENTE Nº: 615.741/93

FECHA: 4/08/93

POSICION: 2902.50.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CATALIZADOR G-84 F	3815.19.000	KG	0,4710	5,1994	0	0,00 $	0	2,4489 $	7,50	0,1837 $	10,00	0,2449 $
INHIBIDOR I-77	2908.90.000	KG	0,6000	6,0501	0	0,00 $	0	3,6301 $	7,50	0,2723 $	10,00	0,3630 $
BUTIL CATECOL TERCIARIO AL 85%, EN SOLUCION DE METANOL	3823.90.999	KG	0,0700	7,9487	0	0,00 $	0	0,5564 $	7,50	0,0417 $	10,00	0,0556 $
								6,6354		0,4977		0,6635

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,16

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1502/1510 ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 600.979/94

FECHA: 14/01/94

POSICION: 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0150	7,9487	0	0,00 $	0	0,1192 $	7,50	0,0089 $	10,00	0,0119 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	28,1000	0,3128	0	0,00 $	0	8,7897 $	5,00	0,4395 $	10,00	0,8790 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,9200	2,4615	0	0,00 $	0	2,2646 $	7,50	0,1698 $	3,00	0,0679 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	23,9600	1,1286	0	0,00 $	0	27,0413 $	7,50	2,0281 $	3,00	0,8112 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	1,3600	3,8462	0	0,00 $	0	5,2308 $	7,50	0,3923 $	3,00	0,1569 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	2,7400	1,4359	0	0,00 $	0	3,9344 $	2,50	0,0984 $	3,00	0,1180 $
DIETILHIDROXILAMINA 86/87% EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,7400	6,4103	0	0,00 $	0	4,7436 $	2,50	0,1186 $	3,00	0,1423 $
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	3,0500	0,3476	0	0,00 $	0	1,0602 $	5,00	0,0530 $	3,00	0,0318 $

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1502/1510 ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 600.979/94

FECHA: 14/01/94

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0150	7,9487	0	0,00 $	0	0,1192 $	7,50	0,0089 $	10,00	0,0119 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	28,100 0	0,3128	0	0,00 $	0	8,7897 $	5,00	0,4395 $	10,00	0,8790 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,9200	2,4615	0	0,00 $	0	2,2646 $	7,50	0,1698 $	3,00	0,0679 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	23,960 0	1,1286	0	0,00 $	0	27,0413 $	7,50	2,0281 $	3,00	0,8112 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	1,3600	3,8462	0	0,00 $	0	5,2308 $	7,50	0,3923 $	3,00	0,1569 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	2,7400	1,4359	0	0,00 $	0	3,9344 $	2,50	0,0984 $	3,00	0,1180 $
DIETIL HIDROXILAMINA 86/87% EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,7400	6,4103	0	0,00 $	0	4,7436 $	2,50	0,1186 $	3,00	0,1423 $
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	3,0500	0,3476	0	0,00 $	0	1,0602 $	5,00	0,0530 $	3,00	0,0318 $

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1502/1510 ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 600.979/94

FECHA: 14/01/94

POSICION 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								53,1837		3,3086		2,2191

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 5,53

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1712, ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 600.980/94
FECHA: 14/01/94
POSICION: 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0110	7,9487	0	0,00 $	0	0,0874 $	7,50	0,0066 $	10,00	0,0087 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	17,510 0	0,3128	0	0,00 $	0	5,4771 $	5,00	0,2739 $	10,00	0,5477 $
ANTIOZONANTE PARA CAUCHO, MEZCLA DE DIARIL-P-FENILENDIAMINAS EN ESCAMAS * NABALADI 38.19.0.13	3812.30.130*	KG	3,8900	3,9816	0	0,00 $	0	15,4884 $	6,00	0,9293 $	10,00	1,5488 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,6500	2,4615	0	0,00 $	0	1,6000 $	7,50	0,1200 $	3,00	0,0480 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	17,110 0	1,1286	0	0,00 $	0	19,3103 $	7,50	1,4483 $	3,00	0,5793 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	0,9600	3,8462	0	0,00 $	0	3,6924 $	7,50	0,2769 $	3,00	0,1108 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	1,2500	1,4359	0	0,00 $	0	1,7949 $	2,50	0,0449 $	3,00	0,0538 $
DIETILHIDROXILAMINA 86/87% EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,4900	6,4103	0	0,00 $	0	3,1410 $	2,50	0,0785 $	3,00	0,0942 $
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	2,1600	0,3476	0	0,00 $	0	0,7508 $	5,00	0,0375 $	3,00	0,0225 $

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO SBR 1712, ESTIRENO BUTADIENO

EXPEDIENTE Nº: 600.980/94
FECHA: 14/01/94
POSICION: 4002.19.190

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								51,3424		3,2159		3,0140

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 6,23

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: RESINA ALTO CONTENIDO DE ESTIRENO

EXPEDIENTE Nº: 600.981/94

FECHA: 14/01/94

POSICION 3903.90.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0060	7,9487	0	0,00 $	0	0,0477 $	7,50	0,0036 $	10,00	0,0048 $
HIDROXIDO DE POTASIO, EN SOLUCION ACUOSA AL 50%	2815.20.100	KG	25,8800	0,3128	0	0,00 $	0	8,0953 $	5,00	0,4048 $	10,00	0,8095 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	0,6800	2,4615	0	0,00 $	0	1,6738 $	7,50	0,1255 $	3,00	0,0502 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	9,5900	1,1286	0	0,00 $	0	10,8233 $	7,50	0,8117 $	3,00	0,3247 $
HIDROPEROXIDO DE PARAMETANO	2909.60.900	KG	1,0000	3,8462	0	0,00 $	0	3,8462 $	7,50	0,2885 $	3,00	0,1154 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	1,6100	1,4359	0	0,00 $	0	2,3118 $	2,50	0,0578 $	3,00	0,0694 $
DIETILHIDROXILAMINA 86/87% EN SOLUCION ACUOSA	2928.00.900	KG	0,5900	6,4103	0	0,00 $	0	3,7821 $	2,50	0,0946 $	3,00	0,1135 $
CLORURO DE POTASIO	3104.20.000	KG	2,8900	0,3476	0	0,00 $	0	1,0046 $	5,00	0,0502 $	3,00	0,0301 $

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: RESINA ALTO CONTENIDO DE ESTIRENO

EXPEDIENTE Nº: 600.981/94

FECHA: 14/01/94

POSICION 3903.90.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								31,5847		1,8367		1,5175

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,35

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ESTIRENO MONOMERO

EXPEDIENTE Nº: 611.009/94

FECHA: 19/05/94

POSICION 2902.50.000

REINTEGROS POR: 1000 KG (MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
INHIBIDOR I-77	2908.90.000	KG	0,6000	6,5021	0	0,00 $	0	3,9013 $	7,50	0,2926 $	3,00	0,1170 $
BUTIL CATECOL TERCIARIO	3823.90.999	KG	0,0700	7,9077	0	0,00 $	0	0,5535 $	7,50	0,0415 $	10,00	0,0554 $
								4,4548		0,3341		0,1724

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,51

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO NBR ACRILO NITRILO-BUTADIENO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003323/95

FECHA: 20/09/95

POSICION 4002.59.100

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
HIDROPEROXICO DI ISOPROPIL BENZENO	2909.60.900	KG	0,3570	7,7614	0	0,00 $	0	2,7708 $	7,50	0,2078 $	10,00	0,2771 $
HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA)	2815.20.100	KG	15,7000	0,3154	0	0,00 $	0	4,9518 $	5,00	0,2476 $	10,00	0,4952 $
ACRILONITRILO * NABALADI 29.27.0.03	2926.10.000 *	KG	382,4800	0,6754	0	0,00 $	0	258,3270 $	0,00	0,0000 $	10,00	25,8327 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	1,1300	2,4615	0	0,00 $	0	2,7815 $	7,50	0,2086 $	10,00	0,2781 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	22,9700	1,1467	0	0,00 $	0	26,3397 $	7,50	1,9755 $	10,00	2,6340 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	5,9600	1,4359	0	0,00 $	0	8,5580 $	2,50	0,2139 $	10,00	0,8558 $
								303,7287		2,8534		30,3729

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 33,23

REFERENCIA EXPTE Nº 615.740/93 DEL 04/08/93

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ESTIRENO MONOMERO

EXPEDIENTE Nº: 031-003343/95

FECHA: 22/09/95

POSICION 2902.50.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CATALIZADOR G 84 F	3815.19.000	KG	0,4710	5,1994	0	0,00 $	0	2,4489 $	7,50	0,1837 $	10,00	0,2449 $
INHIBIDOR DE POLIMERIZACION DE AROMATICOS, MONOMERO	3823.90.490	KG	0,6000	3,606	0	0,00 $	0	2,1636 $	7,50	0,1623 $	10,00	0,2164 $
BUTIL CATECOL TERCIARIO AL 85%, EN SOLUCION DE METANOL	3823.90.999	KG	0,0700	7,9487	0	0,00 $	0	0,5564 $	7,50	0,0417 $	10,00	0,0556 $
								5,1689		0,3877		0,5169

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,90

REFERENCIA EXPTE Nº 611.905/93 DEL 15/06/93

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CAUCHO SINTETICO NBR ACRILO NITRILO-BUTADIENO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003344/95

FECHA: 22/09/95

POSICION: 4002.59.100

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
HIDROPEROXIDO DI ISO PROPIL BENZENO	2909.60.900	KG	0,3570	7,7614	0	0,00 $	0	2,7708 $	7,50	0,2078 $	10,00	0,2771 $
POTASA CAUSTICA, EN SOLUCION AL 50% LIQUIDA	2815.20.100	KG	15,7000	0,3154	0	0,00 $	0	4,9518 $	5,00	0,2476 $	10,00	0,4952 $
ACRILONITRILO * NABALADI 29.27.0.03	2926.10.000 *	KG	382,4800	0,6754	0	0,00 $	0	258,3270 $	0,00	0,0000 $	10,00	25,8327 $
SULFOXILATO SODIO FORMALDEHIDO	2831.10.000	KG	1,1300	2,4615	0	0,00 $	0	2,7815 $	7,50	0,2086 $	10,00	0,2781 $
RESINA COLOFONIA DESPROPORCIONADA	3806.90.900	KG	22,9700	1,1639	0	0,00 $	0	26,7348 $	7,50	2,0051 $	10,00	2,6735 $
DODECIL MERCAPTAN TERCIARIO	2930.90.900	KG	5,9600	1,4359	0	0,00 $	0	8,5580 $	2,50	0,2139 $	10,00	0,8558 $
FOPEX: 0,0000								304,1238		2,8831		30,4124

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 33,30

REFERENCIA EXPTE Nº 606.348/93 DEL 31/05/93

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 54/96

Establécense las especificaciones que deberán cumplir todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional en lo referente a la calidad del aire, a partir del 1º de setiembre del corriente año. Caracterización que deberá tenerse en cuenta, a los efectos de determinar las calidades mínimas de los mismos.

Bs. As., 14/4/96

VISTO el Expediente Nº 751.505/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se ha verificado un aumento en la comercialización y consumo de combustibles a nivel nacional como consecuencia del aumento del parque automotriz.

Que esta situación ha implicado un aumento de las emisiones gaseosas de los escapes de los motores de combustión interna, impactando en la calidad del aire.

Que la contaminación del aire no sólo se produce a través de los gases de combustión, sino también por las calidades de los combustibles que se elaboran, transportan y comercializan en el Territorio Nacional.

Que los vehículos equipados con motores diesel son fuente permanente de contaminación a través de las partículas carbonosas, el humo y el dióxido de azufre de sus emisiones.

Que se están comercializando para consumo interno importantes cantidades de gasoil y fueloil importados sin que existan especificaciones técnicas que permitan garantizar la calidad del mismo.

Que el control de la calidad del combustible es necesario para poder asegurar la efectividad del cumplimiento de la Resolución Conjunta de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 96 y ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Nº 58 del 8 de marzo de 1994 en los vehículos diesel.

Que el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 reglamentario de la Ley Nº 24.449 establece nuevos límites de emisión para los gases de escape a partir del año 1997 para los nuevos modelos, y generaliza la exigencia a partir del año 1999 para todo vehículo de fabricación nacional.

Que los Decretos Nº 2485 del 25 de noviembre de 1991, Nº 2021 del 28 de octubre de 1992 y Nº 402 del 12 de abril de 1996 contienen definiciones amplias de los combustibles líquidos gravados, que se refieren al número de octanos mínimo y al contenido o no de plomo en las naftas, al solo efecto de su diferenciación impositiva.

Que resulta insuficiente la actual reglamentación respecto a las especificaciones de los combustibles, a los efectos de caracterizarlos de acuerdo a los fines previstos en la presente resolución.

Que es necesario desarrollar un programa de control y seguimiento de la calidad de los combustibles en los lugares de expendio y consumo, como así también un sistema de sanciones para poder asegurar su cumplimiento.

Que desde la perspectiva constitucional todos los habitantes del país tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, y en este sentido, apto para el desarrollo humano y de la economía en general.

Que sobre la misma base legal los consumidores de combustibles tienen derecho, en relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, y a una información adecuada y veraz.

Que para que estos derechos puedan ser efectivos en materia de consumo de combustibles resulta necesario dictar la medida que se proyecta a los fines de poder determinar en base a criterios técnicos razonables si se están afectando aquellas garantías constitucionales.

Que se ha tomado en cuenta la opinión de la industria refinadora, y de las demás entidades representativas del sector oficial y privado.

Que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 97 de la Ley Nº 17.319, y 14 y 17 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS Y
SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de setiembre de 1996 todos los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones que hacen a la calidad del aire contenidas en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — A los efectos de determinar las calidades mínimas que deberán tener los combustibles que se comercialicen para consumo dentro del Territorio Nacional, independientemente de las marcas o leyendas comerciales involucradas, deberá tenerse en cuenta la caracterización que se indica en el ANEXO II de la presente resolución.

Los combustibles importados que se comercialicen para consumo en el estado que se importan deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los ANEXOS I y II de la presente.

Los combustibles destinados a la elaboración o mezcla con otros combustibles, cualquiera sea su origen, deberán alcanzar tales especificaciones una vez que se destinen a la comercialización para consumo.

Art. 3º — Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado compras a futuro de combustibles importados a la fecha de publicación de la presente que estén destinados para ser consumidos en el estado en que se importan deberán presentar con carácter de declaración jurada la información de los volúmenes, calidades y fechas de ingreso al país de tales productos con el objeto de evaluar su autorización. La fecha tope para el ingreso de estos combustibles es el 31 de setiembre de 1996.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá solicitar información adicional con relación a dichos contratos, y la documentación bancaria respaldatoria, debiendo ser evacuada en el plazo que ésta fije.

Art. 4º — Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país deberán tener en forma bien visible una leyenda con la indicación del número de octano, y si contienen o no plomo. En el caso de comercializarse naftas con más de DOS CON SIETE DECIMOS POR CIENTO (2,7 %) en peso de oxígeno los surtidores deberán tener la leyenda de que el producto que se expende es alconafta de acuerdo al ANEXO I de la presente resolución.

Art. 5º— Las personas físicas o jurídicas propietarias de marcas identificatorias de bocas de expendio; los titulares de bocas de expendio con o sin cualquier clase de identificación comercial, los titulares de depósitos de combustibles para consumo propio inscriptos como tales en el marco de la Resolución Nº 6 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES del 13 de marzo de 1991, serán sometidos a controles aleatorios de muestras de combustibles por parte de la autoridad competente a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente resolución. Idéntico control se practicará en las plantas de almacenaje y despacho de las empresas petroleras definidas en la Resolución Nº 349 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del 15 de noviembre de 1993.

En caso de detectarse incumplimiento en cuanto a las características, del combustible indicada en los anexos I y II de la presente, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES aplicará las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de informar además a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a los fines de su competencia.

Art. 6º — El incumplimiento de la presente resolución podrá ser sancionado por la autoridad competente de acuerdo con las leyes Nº 22.802 y Nº 24.240, y por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES con la suspensión de los registros correspondientes, y en caso de reiteración o según la gravedad del incumplimiento, con la exclusión definitiva de los registros y su consecuente declaración de clandestinidad.

En todos los casos se comunicará a la provincia y municipio donde se encuentren instalados, a los efectos de la clausura o de cualquier otra medida que pudiera corresponder.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES queda facultada para publicar en diarios de amplia circulación las sanciones que se apliquen como consecuencia de la presente resolución.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá introducir modificaciones a las especificaciones establecidas en la presente o establecer nuevas a largo plazo, si el avance de la tecnología, los requerimientos de la industria automotriz y/o las condiciones del ambiente así lo requieren.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES queda facultada para establecer una metodología adecuada para el control de la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES

QUE HACEN A LA CALIDAD DEL AIRE

NAFTAS EN GENERAL

Compuestos Oxigenados medidos como porcentaje en volumen según norma ASTM D-4815 de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO	Nivel Máximo	Nivel posible con indicador en el surtidor (*)
MTBE	QUINCE (15)	
ETANOL	CINCO (5)	DOCE (12)
ALCOHOL ISOPROPILICO	CINCO (5)	DIEZ (10)
ALCOHOL TERBUTILICO	SIETE (7)	SIETE (7)
ALCOHOL ISOBUTILICO	SIETE (7)	DIEZ (10)

Porcentaje máximo en peso de oxígeno contenido en la gasolina por la adición de la mezcla de compuestos oxigenados varios. En dicha mezcla no pueden excederse los límites individuales. El listado no es excluyente pudiendo incorporarse éteres y alcoholes, de uso normal en combustibles.

OXIGENO	Niel Máximo	Niel posible con indicador en el surtidor (*)
	DOS CON SIETE DECIMOS (2,7)	TRES CON SIETE DECIMOS (3,7)

(*) Para las naftas debe utilizarse la primer columna, si se utilizan los porcentajes de la segunda columna se deberá indicar en el surtidor que se están expendiendo alconaftas dado su menor poder calorífico.

Contenido máximo de benceno medido como porcentaje en volumen, según norma IRAM-IAP A 6560 o ASTM D 3606: CUATRO POR CIENTO (4 %).

Contenido máximo de aromáticos totales medidos en porcentaje en volumen según norma IRAM 41093 o ASTM D 1319: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %).

NAFTAS CON PLOMO

Contenido máximo de Plomo en gramos por litro según norma IRAM-IAP 6521-2 o ASTM D 3116: VEINTE DECIMOS (0,20 g/l).

NAFTAS SIN PLOMO

Contenido máximo de Plomo en gramos por litro según norma IRAM-IAP 6521-2 o ASTM D 3116 o ASTM 3237: TRECE MILESIMOS (0,013 g/l).

NAFTA COMUN, NORMAL o REGULAR

Número mínimo de octano método research (RON) según norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6521 OCHENTA Y TRES (83).

NAFTA SUPER, EXTRA o ESPECIAL

Número mínimo de octano método research (RON) según norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6521 NOVENTA Y TRES (93).

GASOIL

Contenido máximo de azufre medido como porcentaje en peso según norma IRAM-IAP A 6598 o A 6516 o ASTM D 3120 o D 4294 o D 129: VEINTICINCO CENTESIMOS (0,25 %).

Número de cetano mínimo según norma ASTM D 613: CINCUENTA (50) o índice de cetano mínimo según norma ASTM D 976 o IRAM-IAP 6682: CUARENTA Y OCHO (48).

FUELOIL

Contenido máximo de azufre medido como porcentaje en peso según norma IRAM-IAP A 6516 o 6598 o ASTM D 4294 o D 3120 o D 129: UNO CON CUATRO DECIMOS (1,4 %).

ANEXO II

CARACTERIZACION DE LOS COMBUSTIBLES

NAFTA COMUN, NORMAL O REGULAR: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo mínimo número de octano método research ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527 sea OCHENTA Y TRES (83) y cuya destilación método IRAM-IAP A 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10 %) a SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70° C) con un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C).

NAFTA SUPER EXTRA O ESPECIAL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo mínimo número de octano método research ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527 sea NOVENTA Y TRES (93) y cuya destilación método IRAM-IAP A 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10 %) a SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (70° C) con un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225° C).

KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-IAP 6503 o ASTM D 56 sea TREINTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (38° C) como mínimo y cuya curva de destilación método IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20 %) a DOSCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (200° C) con un punto final máximo de TRESCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (300° C).

GASOIL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-IAP 6539 o ASTM D 93 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C) con una viscosidad en centistokes a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°) método IRAM 6544 o ASTM D 445 mínimo DOS (2) y máximo CINCO COMA CINCO (5,5) con un índice de cetano método IRAM-IAP A 6682 o ASTM D 976 de CUARENTA Y OCHO (48) mínimo y cuya curva de destilación método IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86 alcance no menos de NOVENTA POR CIENTO (90 %) a TRESCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (360° C).

DIESELOIL: Toda mezcla de hidrocarburos cuyo punto de inflamación método IRAM-IAP A 6539 o ASTM D 93 no sea inferior a CINCUENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (55°), su viscosidad en centistokes a CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°) método IRAM 6544 o ASTM D 445 no sea mayor de SIETE CON CUATRO DECIMOS (7,4) y con un índice de cetano IRAM-IAP A 66-82 o ASTM D 976 de TREINTA (30) como mínimo.

FUELOIL: Todo combustible derivado del petróleo cuyo punto de inflamación método IRAM-IAP A 6539 o ASTM D 93 no sea inferior a SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60° C) y su viscosidad en centistokes a CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (50° C) método IRAM 6544 o ASTM D 88 no exceda SEISCIENTOS TREINTA (630).

AERONAFTAS: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación método IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86 alcance como mínimo el DIEZ POR CIENTO (10 %) a SETENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (75° C) y no supere CIENTO SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (170° C) de punto final, comprendida dentro de los siguientes grados de octano establecidos por los métodos IRAM 6524 o ASTM D 614 o IRAM 6525 o ASTM 909 según se trate de mezcla pobre o rica: grado 80/87, 100/130 y 115/145.

COMBUSTIBLE JET A: Toda mezcla de hidrocarburos cuya curva de destilación método IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86 alcance un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10 %), a DOSCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (200° C) y su punto de congelación método IRAM 6522 o ASTM D 2386, sea igual o inferior a MENOS CUARENTA Y SIETE GRADOS CENTIGRADOS (-47° C).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 24/96

Acéptanse las renuncias de diversos Subsecretarios de las Secretarías de Industria, Comercio y Minería, Hacienda y Coordinación.

Bs. As., 8/8/96

VISTO las renuncias presentadas por diversos Subsecretarios de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la aceptación de las mismas.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Licenciado don Aizar Antonio ASSEFH (L.E. Nº 8.600.050).

Art. 2º — Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Comercio Interior de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Licenciado don Jorge Antonio INGARAMO (DNI Nº 12.619.603).

Art. 3º — Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE COORDINACION, Contador Público Nacional don Luis Alberto MURINA (L.E. Nº 6.442.568).

Art. 4º — Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE COORDINACION, Doctor don José Luis FERNANDEZ VALONI (DNI Nº 7.721.598).

Art. 5º— Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA, Contador Público Nacional don Marcos Pedro MAKON (L.E. Nº 4.383.968).

Art. 6º — Dase por aceptada a partir del 1º de agosto de 1996 la renuncia prsentada por la señora Subsecretaria de Bancos y Seguros de la SECRETARIA DE COORDINACION, Licenciada doña Amalia Isabel MARTINEZ (L.C. Nº 4.754.866).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y arhívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 22/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/8/96

VISTO los expedientes Nros. 031-002385/95, 031-002386/95, 031-002387/95, 031-002388/95, 031-002389/95, 031-002578/95, 031-003336/95, 031-003486/95 y 031-003487/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las NUEVE (9) planillas que como Anexos I a IX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Arbol de navidad plástico de 0,60 m.
ANEXO II: Arbol de navidad plástico de 1,80 m.
ANEXO III: Arbol de navidad plástico de 1 m.
ANEXO IV: Arbol de navidad plástico de 1,50 m.
ANEXO V: Arbol de navidad plástico de 1,20 m.
ANEXO VI: Arbol de navidad plástico de 1,65 m.
ANEXO VII: Closantel.
ANEXO VIII: Guirnalda frondosa plástica.
ANEXO IX: Guirnalda frondosa plástica (de lujo).

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 0,60 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002385/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	0,1350	2,34	0	0,00 $	0	0,3159 $	25,00	0,0790 $	3,00	0,0095 $
								0,3159		0,0790		0,0095

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,09

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 1,80 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002386/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	1,7100	2,34	0	0,00 $	0	4,0014 $	25,00	1,0004 $	3,00	0,1200 $
								4,0014		1,0004		0,1200

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,12

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 1 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002387/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	0,3900	2,34	0	0,00 $	0	0,9126 $	25,00	0,2282 $	3,00	0,0274 $
								0,9126		0,2282		0,0274

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 1,50 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002388/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	1,1800	2,34	0	0,00 $	0	2,7612 $	25,00	0,6903 $	3,00	0,0828 $
								2,7612		0,6903		0,0828

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,77

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 1,20 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002389/95

FECHA: 1/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	0,7300	2,34	0	0,00 $	0	1,7082 $	25,00	0,4271 $	3,00	0,0512 $
								1,7082		0,4271		0,0512

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,48

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ARBOL DE NAVIDAD PLASTICO DE 1,65 M.

EXPEDIENTE Nº: 031-002578/95

FECHA: 14/08/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	1,7100	2,34	0	0,00 $	0	4,0014 $	16,00	0,6402 $	3,00	0,1200 $
								4,0014		0,6402		0,1200

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,76

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: CLOSANTEL.

EXPEDIENTE Nº: 031-003336/95

FECHA: 21/09/95

POSICION 2926.90.93

REINTEGROS POR: 1 KG. (UN KILOGRAMO)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ACIDO 3,5 DI-IODOSALICILICO, EN POLVO.	2926.90.99	KG	0,8900	21,36	0	0,00 $	0	19,0104 $	2,00	0,3802 $	3,00	0,5703 $
4-CLORO -2-NITROTOLUENO EN POLVO.	2904.90.90	KG	0,5800	5,77	0	0,00 $	0	3,3466 $	2,00	0,0669 $	3,00	0,1004 $
CIANURO PARA CLORO BENCILO EN POLVO 99,45%.	2926.90.99	KG	0,5300	13,1	0	0,00 $	0	6,9430 $	2,00	0,1389 $	3,00	0,2083 $
								29,3000		0,5860		0,8790

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,47

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GUIRNALDA FRONDOSA PLASTICA

EXPEDIENTE Nº: 031-003486/95

FECHA: 4/10/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	0,2300	2,34	0	0,00 $	0	0,5382 $	16,00	0,0861 $	3,00	0,0161 $
								0,5382		0,0861		0,0161

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,10

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: GUIRNALDA FRONDOSA PLASTICA (DE LUJO).

EXPEDIENTE Nº: 031-003487/95

FECHA: 4/10/95

POSICION 9505.10.00

REINTEGROS POR: 1 UN. (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
RIGIDOS DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO.	3920.41.00	KG	0,4600	2,34	0	0,00 $	0	1,0764 $	16,00	0,1722 $	3,00	0,0323 $
								1,0764		0,1722		0,0323

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 23/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/8/96

VISTO los expedientes Nros. 031-002966/95, 031-002967/95, 031-002968/95, 031-003006/95, 031-003007/95, 031-003009/95, 031-003010/95, 031-003011/95, 031-003012/95, 031-003013/95, 031-003016/95, 031-003019/95, 031-003020/95, 031-003021/95 y 031-003024/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las QUINCE (15) planillas que como Anexos I a XV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Profilaxis del asma bronquial y rinitis alérgica.
ANEXO II: Profilaxis del asma bronquial y rinitis alérgica.
ANEXO III: Sedante y estabilizador del sistema nervioso.
ANEXO IV: Antijaquecoso.
ANEXO V: Neuroléptico.
ANEXO VI: Inhibidor de la secreción de prolactina estimulante de los receptores de la dopamina.
ANEXO VII: Inhibidor de la secreción de prolactina estimulante de los receptores de la dopamina.
ANEXO VIII: Uterotónico hermostático uterino.
ANEXO IX: Uterotónico hemostático uterino.
ANEXO X: Antiemético antivertiginoso.
ANEXO XI: Ansiolítico.
ANEXO XII: Neuroléptico.
ANEXO XIII: Neuroléptico.
ANEXO XIV: Neuroléptico.
ANEXO XV: Sedante y estabilizador del sistema nervioso vegetativo.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROFILAXIS DEL ASMA BRONQUIAL Y RINITIS ALERGICA.

EXPEDIENTE Nº: 031-002966/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 3004.90.79

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
METOXICARBINOL	2934.90.39	GR	2,3670	69,25	0	0,00 $	0	163,9148 $	2,00	3,2783 $	3,00	4,9174 $
								163,9148		3,2783		4,9174

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,20

DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 100 CM3.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: PROFILAXIS DEL ASMA BRONQUIAL Y RINITIS ALERGICA

EXPEDIENTE Nº: 031-002967/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 3004.90.79

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
METOXICARBINOL	2934.90.39	GR	2,4440	69,25	0	0,00 $	0	169,2470 $	2,00	3,3849 $	3,00	5,0774 $
								169,2470		3,3849		5,0774

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,46

DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 20 COMPRIMIDOS.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: SEDANTE Y ESTABILIZADOR DEL SISTEMA NERVIOSO

EXPEDIENTE Nº: 031-002968/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U. (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ERGOTAMINA TARTRATO	2939.60.21	KG	0,0069	5474,3	0	0,00 $	0	37,5756 $	2,00	0,7515 $	3,00	1,1273 $
FENOBARBITAL	2933.51.00	KG	0,4160	44,91	0	0,00 $	0	18,6826 $	2,00	0,3737 $	3,00	0,5605 $
								56,2582		1,1252		1,6877

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,81

1 UNIDAD = 100 COMPRIMIDOS.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ANTIJAQUECOSO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003006/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CAFEINA ANHIDRA GRANULAR	2939.30.10	KG	0,2060	26,98	0	0,00 $	0	5,5579 $	2,00	0,1112 $	3,00	0,1667 $
ERGOTAMINA TARTRATO	2939.60.21	KG	0,0022	5474,3	0	0,00 $	0	11,8409 $	2,00	0,2368 $	3,00	0,3552 $
								17,3988		0,3480		0,5220

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,87

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001256/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 20 COMPRIMIDOS.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: NEUROLEPTICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003007/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 3004.90.79

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CLORHIDRATO DE TIORIDAZINA	2934.30.90	KG	10,300 0	554,57	0	0,00 $	0	5.712,0710 $	2,00	114,2414 $	3,00	171,3621 $
								5712,0710		114,2414		171,3621

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 285,60

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001261/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 500 COMPRIMIDOS.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: INHIBIDOR DE LA SECRECION DE PROLACTINA ESTIMULANTE DE LOS RECEPTORES DE LA DOPAMINA.

EXPEDIENTE Nº: 031-003009/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
MESILATO DE BROMOCRIPTINA	2939.60.59	GR	8,8683	37,12	0	0,00 $	0	329,1913 $	2,00	6,5838 $	3,00	9,8757 $
								329,1913		6,5838		9,8757

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 16,46

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001250/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 30 COMPRIMIDOS.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: INHIBIDOR DE LA SECRECION DE PROLACTINA ESTIMULANTE DE LOS RECEPTORES DE LA DOPAMINA.

EXPEDIENTE Nº: 031-003010/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
MESILATO DE BROMOCRIPTINA	2939.60.59	GR	147,80 50	37,12	0	0,00 $	0	5.486,5216 $	2,00	109,7304 $	3,00	164,5956 $
								5486,5216		109,7304		164,5956

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 274,33

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001254/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 500 COMPRIMIDOS.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: UTEROTONICO HEMOSTATICO UTERINO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003011/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
MALEATO DE METILERGOMETRINA	2939.60.12	GR	6,7594	81,79	0	0,00 $	0	552,8493 $	2,00	11,0570 $	3,00	16,5855 $
								552,8493		11,0570		16,5855

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 27,64

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001249/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 500 COMPRIMIDOS.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: UTEROTONICO HEMOSTATICO UTERINO

EXPEDIENTE Nº: 031-003012/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
MALEATO DE METILERGOMETRINA	2939.60.12	GR	0,2704	81,79	0	0,00 $	0	22,1140 $	2,00	0,4423 $	3,00	0,6634 $
								22,1140		0,4423		0,6634

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,11

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001251/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 20 GRAGEAS.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ANTIEMETICO ANTIVERTIGINOSO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003013/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.90.79

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
DIMELATO DE TIETILPERAZINA	2934.90.39	KG	0,0212	1938,49	0	0,00 $	0	41,0359 $	2,00	0,8207 $	3,00	1,2311 $
								41,0359		0,8207		1,2311

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,05

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001257/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 20 GRAGEAS.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ANSIOLITICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003016/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.90.79

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TIORIDAZINA BASE	2934.30.90	KG	0,0300	688,29	0	0,00 $	0	20,6487 $	2,00	0,4130 $	3,00	0,6195 $
								20,6487		0,4130		0,6195

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,03

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001260/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 10 ML.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: NEURO-LEPTICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003019/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.90.69

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CLOZAPINA BASE	2933.90.79	KG	0,1030	2775,43	0	0,00 $	0	285,8693 $	2,00	5,7174 $	3,00	8,5761 $
								285,8693		5,7174		8,5761

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 14,29

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001258/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 10 COMPRIMIDOS.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: NEUROLEPTICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003020/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.90.69

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CLOZAPINA BASE	2933.90.79	KG	0,0258	2775,43	0	0,00 $	0	71,4673 $	2,00	1,4293 $	3,00	2,1440 $
								71,4673		1,4293		2,1440

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,57

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001255/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 10 COMPRIMIDOS.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: NEUROLEPTICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003021/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.90.69

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CLOZAPINA	2939.90.79	KG	0,3090	2775,43	0	0,00 $	0	857,6079 $	2,00	17,1522 $	3,00	25,7282 $
								857,6079		17,1522		25,7282

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 42,88

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001259/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 30 COMPRIMIDOS.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: SEDANTE Y ESTABILIZADOR DEL SISTEMA NERVIOSO VEGETATIVO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003024/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 3004.40.90

REINTEGROS POR: 100 U (CIEN UNIDADES) *

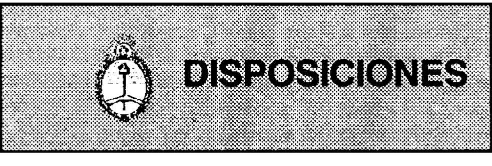
PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ERGOTAMINA TARTRATO	2939.60.21	KG	0,0014	5474,3	0	0,00 $	0	7,5151 $	2,00	0,1503 $	3,00	0,2255 $
FENOBARBITAL	2933.51.00	KG	0,0832	44,91	0	0,00 $	0	3,7365 $	2,00	0,0747 $	3,00	0,1121 $
								11,2516		0,2250		0,3375

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,56

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-001252/95 DEL 12/5/95 DESTINO EXPORTACION: EXTRAZONA.

1 UNIDAD = 20 COMPRIMIDOS.



REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 723/96

Establécese el plazo del décimo primer período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de automotores de determinados dominios.

Bs. As., 16/8/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se ha considerado oportuno establecer el plazo del décimo primer período de Convocatoria Obligatoria para la presentación de los automotores cuyos números de dominio se determinan en esta Disposición.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Anexo I de la Disposición D. N. Nº 1166/95 el décimo primer período de la Convocatoria Obligatoria del Parque Automotor, para los automotores cuyos números de dominio se indican a continuación:

DECIMO PRIMER PERIODO DE CONVOCATORIA OBLIGATORIA

— FECHA DE PRESENTACION: 21/08/1996 a 05/11/1996

— NUMEROS DE DOMINIO ALCANZADOS, POR JURISDICCION:

LETRA	DESDE	HASTA
A	075342	079811
B	2029997	2196644
C	1360521	1473912
D	030826	034416
E	151185	160656
F	015747	017729
G	034872	038414
H	068427	074345
J	057952	063448
K	016008	018293
L	066888	071429
M	249332	265158
N	076408	083747
P	024831	027869
Q	041149	048819
R	078597	083858
S	544744	584200
T	106526	116558
U	076726	084425
V	035421	040667
W	068239	074839
X	514137	558350
Y	040337	042977
Z	034171	037829

Art. 2º — El Departamento Registros Nacionales dictará un texto ordenado del Anexo I de la Disposición D. N. Nº 1166/95 para incorporar el décimo primer período de la Convocatoria Obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de esta Disposición.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 87/96

Bs. As., 22/5/96

VISTO el expediente 374.690/95 generado por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente se propicia el dictado de una reglamentación específica regulatoria de la actividad que desarrollan los Agentes Distribuidores Mayoristas.

Que el acto proyectado tiende a adecuar el desarrollo de la actividad mencionada con el marco comercial existente.

Que sobre el particular ya han intervenido las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, ADMINISTRACION, FISCALIZACION, DESARROLLO y DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Reglamentación para la Adjudicación y Explotación de Agentes Distribuidores Mayoristas, que como ANEXO I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL. Por intermedio de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS, dése para conocimiento y efectos que correspondan a sus similares de ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, SISTEMAS, DESARROLLO, FISCALIZACION y DE ASUNTOS JURIDICOS. Tome conocimiento la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — JORGE ENRIQUE GIMEN, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTACION PARA LA ADJUDICACION
Y EXPLOTACION DE AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS: L.N.S.E. podrá designar a AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS para distribuir material de juego ya sea de implementación propia o que por convenio con otros entes comercialice, para lo cual los mismos deberán cumplir con lo normado en el presente Reglamento y las cláusulas determinadas en los respectivos contratos.

ARTICULO 2º — JUEGOS AUTORIZADOS: A los AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS se les asignará la distribución de los juegos que L.N.S.E. determine, como así también los que a posteriori les encomiende. Estos se distribuirán en los lugares de venta que estén legalmente habilitados.

ARTICULO 3º — PERSONA FISICA Y PERSONA JURIDICA: Los AGENTES DISTRIBUIDORES MAYORISTAS podrán ser personas físicas y/o jurídicas. Las personas físicas, deberán estar inscriptas como comerciantes y las personas jurídicas en su carácter de tales en la Inspección General de Justicia.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4º — DOCUMENTACION: Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

4.1. — PERSONAS FISICAS

a) Copia autenticada ante Escribano Público o ante personal autorizado al efecto por L.N.S.E. de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

b) Manifestación de bienes y referencias comerciales del aspirante, certificado por Contador Público y con la legalización del respectivo Colegio.

c) Título de propiedad, o boleto de compra venta, o contrato de locación o comodato del local propuesto, centro de sus operaciones, a nombre del aspirante. Tratándose de una Sociedad podrá estar a nombre de uno de los socios, acompañado del compromiso de destinarlo a aquella.

d) Certificado de antecedentes policiales en original o fotocopia autenticada por Escribano Público o personal autorizado a tal efecto por L.N.S.E.

e) Presentación de comprobantes de inscripción en las siguientes Reparticiones u organismos análogos de la jurisdicción que corresponda:

e.1.) Ingresos Brutos

e.2.) D.G.I. (C.U.I.T.)

e.3.) Autónomos

e.4.) Cuenta Corriente bancaria

e.5.) Matrícula de comerciante

Esta documentación deberá presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Público con firma legalizada por el Colegio de Escribanos cuando el profesional fuere de otra jurisdicción.

f) Declaración jurada de incompatibilidades.

g) Certificación por Contador Público, con firma debidamente legalizada por los Organismos Profesionales competentes, que el aspirante no mantiene deuda exigible con ningún Ente perteneciente al Estado Nacional.

4.2. — PERSONAS JURIDICAS

a) Contrato social debidamente inscripto, habiendo cumplimentado con todas las exigencias de ley y conteniendo las previsiones del presente Reglamento.

Estos contratos deberán presentarse en original o fotocopia autenticada por Escribano Publico y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo cuando el profesional fuese de otra jurisdicción.

b) Asimismo deberán cumplimentar acabadamente con las exigencias prescriptas en el punto 4.1., incisos c) y e) 1, 2, 3 y 4 y g), acompañando además, el último balance de la Sociedad, debidamente certificado por Contador Público, con firma legalizada por el Organismo profesional competente.

c) Individualización de cuenta corriente bancaria a nombre del solicitante.

ARTICULO 5º — PROHIBICIONES: No podrán ser Agentes Distribuidores Mayoristas:

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y tampoco sus cónyuges.

b) Quienes en cualquier jurisdicción estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracción a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los Permisionarios, Agentes Oficiales y Agentes Distribuidores Mayoristas que en los últimos diez (10) años hubiesen sido pasibles de la sanción de revocación.

e) Quienes se encuentren concursados o fallidos mientras no sean rehabilitados.

f) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

TITULO III

COMERCIALIZACION

ARTICULO 6º — POLITICAS DE COMERCIALIZACION: Son atribuciones exclusivas de L.N.S.E. fijar las políticas de comercialización de los juegos y dictar los programas de premios y apuestas.

ARTICULO 7º — REGLAS E INSTRUCCIONES: Los Agentes Distribuidores Mayoristas respetarán el presente Reglamento y los de cada juego, como asimismo todas las disposiciones e instrucciones de L.N.S.E. sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 8º — VENDEDORES: Los Agentes Distribuidores Mayoristas deberán presentar para su aprobación a la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el listado de aquellos comerciantes y/o locales a quienes proponen como vendedores, debiendo consignar en el mismo la siguiente información: nombre o razón social, domicilio, rubro al que se dedica (si se trata de kioscos deberá informarse si comercializa juegos provinciales), número de habilitación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y en su caso número de registración de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

La Agencia Distribuidora Mayorista deberá comunicar a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para su aprobación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles cualquier modificación o cambio que se produzca en el listado referido precedentemente, en cuanto a bajas.

ARTICULO 9º — DEBER DE EXHIBIR: Los Agentes Distribuidores Mayoristas están obligados a exhibir a simple requerimiento del funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, autorizado a tal fin, la siguiente documentación:

a) Constancia o certificado expedido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO aprobatoria de la garantía individual que debe integrar en virtud del contrato celebrado con esta sociedad.

b) Listado de comerciantes o lugares de venta y la constancia de su aprobación.

c) Constancia de aprobación expedida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO referente a cualquier modificación que se produzca en dicho listado.

d) Contratos celebrados entre el agente Distribuidor Mayorista y terceros concernientes a la distribución y la constancia de su notificación a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

e) Constancia del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales.

f) Libros de contabilidad que por ley estén obligados a llevar.

ARTICULO 10. — INDEPENDENCIA DE GESTION: Los agentes Distribuidores Mayoristas dirigen su propia actividad, como comerciantes independientes y tiene la responsabilidad exclusiva y excluyente ante L.N.S.E. por la distribución del material entregado.

ARTICULO 11. — OPERATORIA: Los agentes Distribuidores Mayoristas retirarán el material de juego en los lugares, formas y oportunidad es que L.N.S.E. para cada caso determine, como sí también los elementos adicionales (Ej.: extractos, Reglamentos, publicidad, etc.) indispensables para la óptima comercialización en los puntos de venta asignados. Asimismo deberá instrumentar los medios necesarios que permitan el retorno y/o rescate del amterial distribuido en la forma, lugares y oportunidad que L.N.S.E. determine como consecuencia de las propias características de los juegos cuya distribución tenga encomendada. El Distribuidor Mayorista asumirá la responsabilidad económica sobre el material de juego retirado y que por cualquier causa o razón participe del juego al no poder ser dado de baja en tiempo y forma.

Las prescripciones del presente artículo rigen sin perjuicio de las disposiciones que L.N.S.E. dicte para la distribución de cada juego en particular o que resulten como consecuencia de la aprobación de las pertinentes programaciones de juegos y circuitos operativos.

ARTICULO 12. — COMISIONES, DEDUCCIONES. L.N.S.E: fijará las comisiones en favor de los Agentes Distribuidores Mayoristas. Del monto de las comisiones descontará para las siguientes imputaciones:

Fondo compensador: Hasta el medio por ciento de la recaudación de los juegos, calculado sobre el valor unitario del material de juego o precio de venta al público, como aporte irrepetible, para imputar a un fondo especial perteneciente a L.N.S.E., en previsión de eventuales quebrantos generados con motivo y/u ocasión de su actividad.

ARTICULO 13. — PAGO DE PREMIOS: Los Agentes Distribuidores Mayoristas a través de sus bocas de venta pagarán los premios y aciertos que L.N.S.E. disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados.

ARTICULO 14. — La constancia emitida por L.N.S.E. certificada por Contador Público en la que surja el saldo deudor en Cuenta Corriente, tendrá el carácter de título ejecutivo.

TITULO IV

INSPECCIONES

ARTICULO 15. — FISCALIZACION Y COLABORACION: La actividad de los Agentes Distribuidores Mayoristas será fiscalizada por el cuerpo de inspectores de L.N.S.E., a quienes deberán prestar la más amplia colaboración y exhibir toda la documentación que se les requiera, permitiendo su acceso a los locales como así también a los auditores que L.N.S.E. disponga.

TITULO V

GARANTIAS

ARTICULO 16. — PRINCIPIO: Todos los Agentes Distribuidores Mayoristas para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca L.N.S.E. a través del contrato respectivo. Las mismas estarán destinadas a cubrir los daños por los hechos o actos ocurridos en razón de su actividad.

ARTICULO 17. — GARANTIAS EXTRAORDINARIAS: L.N.S.E.: podrá requerir garantías adicionales proporcionales a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarias o en circunstancias que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 18. — REALIZACION DE LAS GARANTIAS: Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del Agente Distribuidor Mayorista.

Cuando la garantía esté constituida por dinero, L.N.S.E. ingresará directamente a sus fondos la suma que resulte para el resarcimiento de los daños, pudiendo reclamar todo otro daño no reparado por insuficiencia de dicha garantía.

ARTICULO 19. — CANCELACION: Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el Agente Distribuidor Mayorista y una vez certificada la inexistencia de deuda.

TITULO VI

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 20. — ACREDITACION: El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del Agente Distribuidor Mayorista o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser notificado fehacientemente,. acompañando el respectivo instrumento, dentro de los treinta (30) días hábiles a L.N.S.E., bajo apercibimiento de revocación o rescisión del contrato. El plazo antes expuesto, se computará a partir del deceso o de la declaración judicial de incapacidad respectivamente.

Para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento, regirá el mismo plazo computado a partir de la fecha de la declaración de la misma.

ARTICULO 21. — PERSONA FISICA: El contrato con el Agente Distribuidor Mayorista se extingue automáticamente por su muerte o incapacidad declarada judicialmente. L.N.S.E. podrá designar nuevo agente Distribuidor Mayorista a los familiares que lo soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente reglamento y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito o conveniencia, debiendo cumplir los presentantes con todos los requisitos exigidos a los aspirantes.

L.N.S.E. podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, L.N.S.E. revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 22. — SOCIEDADES: Los herederos del integrante de la sociedad designada como Agente Distribuidor Mayorista se podrán incorporar a la misma si el contrato social así lo prevé, siempre que personalmente encuadren dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento, teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito o la conveniencia. En caso contrario L.N.S.E. podrá declarar resuelto el contrato.

L.N.S.E. está facultada para fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, L.N.S.E. declarará resuelto el contrato.

TITULO VII

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 23. — RESPONSABILIDAD: El Agente Distribuidor Mayorista es responsable por los daños y perjuicios ocasionados en razón de su actividad y la de todos aquellos que intervengan en la cadena de distribución y comercialización.

TITULO VIII

REPRESENTACIONES

ARTICULO 24. — EXIGENCIAS: Los Agentes Distribuidores Mayoristas podrán designar mandatarios. En estos casos los poderes deberán ser confeccionados por Escribano Público con firma legaliza por el organismo competente debiendo facultar en forma expresa a:

a) Operar con cheques.

b) Cobrar y/o pagar toda suma de dinero.

c) Aceptar notas de débito y crédito.

d) Retiro de material de juego, documentaciones u otros soportes utilizados.

e) Cobrar premios.

f) Firmar recibos, cartas de pago y todo tipo de documentación inherente al normal desenvolvimiento de la actividad lúdica que exija esta sociedad.

g) Retirar extractos.

Cualquier otro acto o gestión que pretenda realizarse por intermedio de mandatario, deberá constar expresamente en el mandato con la debida facultad.

Asimismo el poderdante deberá manifestar que toda eventual presentación que surja ante L.N.S.E. no implica la revocación del mandato, el que solo podrá considerarse anulado mediante una revocación expresa, notificada fehacientemente ante esta L.N.S.E.

ARTICULO 25. — DEL APODERADO: Los apoderados podrán ser personas físicas o jurídicas. En el último supuesto deberá acompañarse el acta donde esté nombrada la persona física integrante de la sociedad que llevará adelante los actos del mandato.

ARTICULO 26. — VIGENCIA: La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez cada seis (6) meses justifique su supervivencia, concurriendo personalmente a esta LOTERIA NACIONAL S. E. o, mediante certificado otorgado por autoridad competente en caso de mediar imposibilidad.

ARTICULO 27. — ARANCEL: El poderdante abonará por cada apoderado que designe, el arancel que determine L.N.S.E.

ARTICULO 28. — El poderdante deberá presentar ante L.N.S.E. el original o la copia autenticada del poder otorgado.

TITULO IX

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 29. — SANCIONES: Las sanciones pueden ser económicas (multas) y/o disciplinarias (suspensión o resolución del contrato), pudiendo, en los hechos u actos para los que específicamente se prevé, aplicarse en forma acumulativa.

CAPITULO 1

DE LAS MULTAS

ARTICULO 30. — UNIDAD DE MULTA: La Unidad de Multa (U.D.M.) se calculará aplicando el cinco por ciento (5 %) sobre el valor comercial del material de juego retirado, neto de devoluciones, en el mes inmediato anterior al de la infracción dividido veinticinco (25). Si el infractor no registra retiro de material de juego en el mes inmediato anterior, se calculará dicho porcentaje sobre el último retiro mensual que registre.

ARTICULO 31. — Los Agentes Distribuidores Mayoristas serán pasibles de la aplicación de multas en los casos en que incurran en la comisión de alguna de las irregularidades que a continuación se detallan:

1) Otorgar a sus vendedores comisiones que excedan los límites estipulados en el Contrato de Distribución suscripto con esta Sociedad, el equivalente a una (1) U.D.M.

Ante la primera reincidencia dos (2) U.D.M.

Ante la segunda reincidencia tres (3) U.D.M.

2) Comercializar juegos no asignados por L.N.S.E., ya sea en forma directa o por intermedio de sus subdistribuidores, tal lo establecido en la cláusula vigésimo primera del contrato de distribución suscripto oportunamente, el equivalente a diez (10) U.D.M.

Ante la primera reincidencia veinte (20) U.D.M.

Ante la segunda reincidencia treinta (30) U.D.M.

3) No requerir la previa autorización de L.N.S.E. para los comerciantes y/o locales que "El Agente Distribuidor Mayorista" desee incorporar como vendedor a su red, el equivalente a una (1) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U.D.M.

A la tercera reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

4) Mudar de domicilio sin la previa notificación fehaciente a L.N.S.E. y conformidad de ésta respecto del nuevo local donde se desarrollará la actividad, el equivalente a tres (3) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a cinco (5) U.D.M.

5) Pagar fuera de término sus obligaciones, el equivalente a una (1) U.D.M.

Ante la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda, tercera y cuarta reincidencia el equivalente a cuatro (4) U.D.M.

Esta multa es independiente de los recargos que deberá pagar el infractor por su deuda y será aplicada de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del presente.

6) Incumplir cualquiera de las reglamentaciones y/o instrucciones que L.N.S.E. implante, el equivalente a un (1) U.D.M.

A la primera reincidencia el equivalente a dos (2) U.D.M.

A la segunda reincidencia el equivalente a tres (3) U.D.M.

7) Toda otra infracción no especificada expresamente en este capítulo será sancionada con una (1) a treinta (30) U.D.M., cuya graduación se fijará a criterio exclusivo de L.N.S.E. siempre y cuando por la gravedad de la misma no correspondiere aplicar una sanción mayor.

ARTICULO 32. — A los efectos de la consideración de las reincidencias se tomará en cuenta las faltas similares cometidas por el infractor, durante los doce (12) meses anteriores contados a partir de la fecha de la última infracción.

ARTICULO 33. — RECARGOS: Toda deuda impaga al día de su vencimiento estará automáticamente en mora, debiéndose en concepto de recargos el monto que resulte de aplicar la tasa del Banco de la Nación Argentina para descuentos ordinarios a ciento ochenta días vencidos, capitalizándose mes a mes.

ARTICULO 34. — SUSPENSION: Luego de transcurridas cuarenta y ocho horas (48) de producida la mora en el pago de las obligaciones se procederá a la inhabilitación del Agente Distribuidor Mayorista para el retiro del material de juego asignado, hasta tanto no cancele satisfactoriamente dicha obligación con más las multas y recargos correspondientes.

CAPITULO II

DE LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 35. — Son causas de resolución de los contratos, los siguientes supuestos:

1) La condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

2) La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos y/u ordenanzas sobre juegos prohibidos.

3) La declaración de quiebra.

4) La cesión no autorizada de los derechos y obligaciones emergentes del contrato oportunamente suscripto con L.N.S.E. en forma ostensible o simulada bajo cualquier forma indirecta.

La no cancelación de las obligaciones dinerarias mantenidas con esta L.N.S.E. una vez declarado como deudor de la misma.

6) La comisión de hechos de cualquier naturaleza aun no expresamente previstos, en el presente reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueran incompatibles con la diligencia debida de los Agentes Distribuidores Mayoristas.

7) La comisión de hechos o actos previstos en el Artículo 31, excediendo los márgenes de las reincidencias reglamentadas. No obstante ello L.N.S.E., cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia debidamente fundadas así lo aconsejen, podrá aplicar sanciones sustitutivas a la resolución contractual.

e. 21/8 Nº 3258 v. 23/8/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 8/8/96

Se informa que con fecha 04JUL96, han sido eliminadas del Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 059/96 - Acta Nro. 029/96, las siguientes

firmas comerciales: CIBA GEIGY ARGENTINA S.A.I.C. y F.; DENTRADE S.A.; FLUVIAL S.R.L.; PINTO EDGARDO, Y CONFECCIONES MEN'S S.A.

e. 21/8 Nº 3223 v. 21/8/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 8/8/96

Se informa que con fecha 11JUL96, mediante Resolución Nro. 065/96 - Acta Nro. 031/96, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: TESTIS S.R.L., y con fecha 16JUL96, mediante Resolución Nro. 069/96 - Acta 032/96, a la firma: RAUL JORGE LEON POGGI.

e. 21/8 Nº 3224 v. 21/8/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 8/8/96

Se informa que con fecha 11JUL96, mediante Resolución Nro. 066/96 - Acta Nro. 031/96, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: SERVIFOOD S.R.L., y con fecha 16JUL96, mediante Resolución Nro. 067/96 - Acta Nº 032/96, a la firma: CGE COMUNICACIONES S.A.

e. 21/8 Nº 3225 v. 21/8/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 8/8/96

Se informa que con fecha 16JUL96, se le otorgó la ampliación de inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 068/96 - Acta Nº 032/96, a la siguiente firma comercial: AQUIFUND S.A.

e. 21/8 Nº 3226 v. 21/8/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 766/96

Designación de Agente Judicial Interina para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 14/8/96

VISTO que por Resolución Nº 432/96 de fecha 20 de mayo de 1996, se trasladó a la Agente Judicial Interina Abogada Nicolasa María de los Angeles MINUZZI de REDONDO, con idénticas funciones, de la Región Tucumán a la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Región mencionada en segundo término en el VISTO.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Agente Judicial Interina Abogada Nicolasa María de los Angeles MINUZZI de REDONDO (Legajo Nº 31.874/51) quien se desempeña en jurisdicción de la Región Córdoba, para que actúe en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este organismo, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — La Agente Judicial Interina indicada deberá ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona I - Córdoba y/o el Jefe de la Región Córdoba.

ARTICULO 5º — La representación que se atribuye a la Agente Judicial Interina designada mediante Resolución Nº 432/96 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 21/8 Nº 3259 v. 21/8/96

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

Disposición 24/96

En las ediciones del 7 al 13 de agosto de 1996, donde se publicó la citada Disposición como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el CONSIDERANDO:

DONDE DICE: ...corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo a la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 2 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

DEBE DECIR: ...corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo a la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 2 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

e. 21/8 Nº 3012 v. 21/8/96

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

Disposición 22/96

En las ediciones del 7 al 13 de agosto de 1996, donde se publicó la citada Disposición como Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

CUIT	CONTRIBUYENTE
DONDE DICE:	
20-04444658-9	FASSL CARLOS ALBLERTO
27-03981491-4	RAMA MARIA
DEBE DECIR:	
20-04444658-9	FASSL CARLOS ALBERTO
27-03981491-4	RAMA MARTA

e. 21/8 Nº 3011 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016-051-96	30-67816723-8	BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 21/8 Nº 3227 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
017-051-96	30-63385870-1	PECOM AGRA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 21/8 Nº 3228 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
019-051-96	30-65831333-5	FERRERO ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 21/8 Nº 3229 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 7/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
21-270-96	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 21/8 Nº 3230 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 2

CODIGO: 4KER00

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-001-95	30-50484546-6	TECNOQUIMICA S.A.I.C.

Cont. Púb. AGUSTIN JORGE MENEDEZ, Jefe Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 21/8 Nº 3231 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 7/7/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 435

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
82/435	30-59706676-3		FAMAR FUEGUINA S.A.
83/435	30-60379287-0		TELTRON S.A.
84/435	30-69320856-3		AUDIVIC S.A.
85/435	30-61089040-3		CANTARINI S.R.L.
86/435	30-57803607-1		MIRGOR S.A.

e. 21/8 Nº 3232 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO PUERTO MADRYN

CODIGO: 434

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/434	30-50084401-5		APLESCA S.A.

e. 21/8 Nº 3233 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - DISTRITO RIO GRANDE

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015-051-96	30-67820177-0	UNICAMPOS S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAMPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 21/8 Nº 3234 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 8/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Dependencia: REGION SANTA FE - Distrito Reconquista

Código: 856

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
14-856	30-58712102-2	BUYANOR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una)

C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe Div. Fisc. Externa Nº 2 a/c, Región Santa Fe.

e. 21/8 Nº 3235 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA:

CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/009/96	30-64007555-0	FARMAPRES S.A. PRESTACIONES FARMACEUTICAS

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 21/8 Nº 3236 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/009/96	30-51551793-2	PRINCZ S.A.I.C.F. e I.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 21/8 Nº 3237 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006/009/96	30-64103994-9	CESTARI ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 21/8 Nº 3238 v. 21/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 9/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:

CODIGO: 009

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004/009/96	30-59766696-5	DIFUSORA BAIRES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 21/8 Nº 3239 v. 21/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.763/96

Bs. As., 12/8/96

VISTO, la presentación efectuada por SIGNET STAR REINSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 34.349 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 61 y 64 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "SIGNET STAR REINSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 52 y 56, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/8 Nº 3240 v. 21/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 24.764/96

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 13/8/96

VISTO, la Ley nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el artículo 3 de dicho cuerpo legal, y:

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General nro. 17053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que se han recibido regularizaciones en concepto de pago del derecho anual de inscripción por parte de los Productores Asesores a quienes se les decretó la caducidad de su inscripción por falta de pago (Resoluciones 18847, 21961, 22766, 23687 y 24251), por lo que corresponde proceder a su reinscripción;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3 de la Ley nro. 22.400;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros nº 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el Anexo III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ANEXO I - RESOLUCION NRO. 24.764

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
004686	MIGUEZ, HAYDEE	DU	01.080.871
010505	VALIENTE, JUAN RUBEN	DU	05.999.711
011436	QUIROGA, RUBEN OMAR	DU	10.852.671
013120	MOLINA, MANUEL ANTONIO	LE	03.359.151
013772	PASART, RAMON	DU	04.006.426
014088	SORIA, DOMINGO RENE DONATO	DU	05.396.309
014831	FONTANILLAS, AZUCENA ANGELA	LC	03.629.407
017060	QUINTANA, MARCELINO	DU	01.738.865
020383	SARAVIA, JUAN ANTONIO	DU	10.581.935
023564	VAZQUEZ, OSVALDO FERMIN	DU	04.517.877
045314	ARAMBURU, ALEJANDRO DANIEL	DU	14.211.011
049685	VOCATURO, MARTIN EDUARDO	DU	24.752.871
049686	NARDUCCI, MARTIN LEONARDO	DU	25.029.091
049687	MEDE, ALEJANDRO ALBERTO	DU	25.149.966
049688	GARCIA, LORENA	DU	24.655.230
049689	MICIANO, MARIA SONIA	DU	25.791.382
049690	OLMOS, RICARDO ALFREDO	DU	12.965.739
049691	TORNATO, FERNANDO GABRIEL	DU	16.895.514
049692	BELARDO, RICARDO ENRIQUE	DU	20.618.333
049693	CASTELLI, ROBERTO LUIS	DU	04.403.534

ANEXO II - RESOLUCION NRO. 24764

Productores - Asesores de Seguros en Patrimoniales y Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
003160	BERMEJO, JORGE HORACIO	LE	08.470.876
010616	MARTINEZ, RUBEN GABRIEL	LE	08.312.268
023614	DERMA, ROBERTO PABLO	LE	07.587.565
024851	FABRE, TERESA REGINA	DU	12.940.647
025273	OYARZABAL, DANTE RAUL	DU	12.722.381
029302	TERZIAN, MANUG	LE	04.461.060
030389	TEBES, JUAN CARLOS	DU	10.330.414
035274	ROLDAN, ALBERTO GIL	LE	04.712.304
043201	BIERI, ALBERTO ENRIQUE	DU	12.390.092
049694	PAPA, FRANCISCO	DU	11.996.519
049695	CHAVES, MARIA ELENA	DU	16.189.740
049696	COSTA, FERNANDO JOSE MARIA	DU	16.033.740
049697	FORGIA, LAURA VERONICA	DU	21.855.319
049698	SALMON, JUAN ANTONIO	DU	17.404.211
049699	FISCHER, ESTER GLADIS	DU	14.636.516
049700	SANCHEZ DE BACARELLA, OFELIA NELIDA ROSA	DU	12.359.643
049701	KRYWOKULSKI, MARISA	DU	17.180.504
049702	FRESCO, PABLO ERNESTO	DU	17.995.227
049703	CARAM CHADA, MIGUEL ANGEL	DU	06.816.601
049704	GODOY, GREGORIO ATILIO	DU	06.814.700
049705	BALMACEDA, RAMON HUMBERTO	DU	06.817.215
049706	GRANDI, MARCOS HUGO	DU	17.980.615
049707	VICTORIA, DANIELA SILVANA	DU	20.139.381
049708	KUTALEK, ESTEBAN	LE	07.516.289
049709	DANIELI, LAURA ELENA	DU	16.103.155
049710	SOULIER, GUSTAVO FABIAN	DU	23.027.026
049711	RIZZO, LILIAN ESTER	LC	04.408.479
049712	ZANUZZI, SILVIA MARCELA	DU	17.190.535
049713	RASO, ALVARO EMILIO	DU	05.159.661
049714	BONO DE QUIROGA SUAREZ, ADRIANA INES	DU	14.856.709
049715	FERNANDEZ DE AIZCORBE, ANA LUCIA	DU	14.107.194
049716	QUINTEROS, LUIS ALBERTO	DU	13.710.006
049717	PIGLIACAMPI, VICTOR HUGO	DU	13.136.121
049718	PAULETTO, JOSE LUIS	DU	14.996.821
049719	ARRIETA, HERNAN CLAUDIO	DU	22.976.461
049720	PEREDO, CATALINA ELENA	LC	05.752.698
049721	NARBAITZ, MARIA VIRGINIA	DU	11.652.051
049722	GAITAN, LEONARDO ANTONIO	DU	10.612.527
049723	TUNINETTI, ISABEL EMILIA	DU	16.645.742
049724	NOVAU, PEDRO JOSE	LE	04.689.537
049725	FERNANDEZ, MARCELA SUSANA	DU	21.423.128
049726	ANNONI, CARLOS RAMON	DU	18.228.395
049727	KLEIN, JORGE AUGUSTO	DU	14.629.319
049728	VELEZ, SERGIO ALBERTO	DU	12.974.923
049729	BISCAYART, MARIA ELEONORA	DU	18.037.793
049730	CESARETTI, NORMA BEATRIZ	LC	05.487.375
049731	ARCE, GUILLERMO GABRIEL	DU	20.315.944
049732	PENZ, ALICIA INES	DU	14.063.466
049733	TREZZA, SILVIA ELENA	DU	17.492.519
049734	CINGOLANI, RAUL CARLOS	DU	06.183.316
049735	ALDUNCIN DE LUCO, ELINA MARIA	DU	11.600.175
049736	GARCIA, NICOLAS EUGENIO	DU	23.961.752
049737	VILLAMAYOR DE CORREA, EMILIA SORAIDA	DU	14.335.633
049738	SAN ROMAN, GUILLERMO	DU	10.962.952
049739	SANDOVAL, SUSANA INES	DU	14.282.130
049740	HERNANDEZ, CRISTINA ELISABET	DU	16.601.305
049741	FULGENZI, SILVIA	DU	04.530.615
049742	CANTELMI, OMAR FRANCISCO	DU	04.684.781
049743	GODOY, MARIA ALEJANDRA	DU	18.336.285
049744	IRIARTE, ANA BEATRIZ	DU	23.530.607
049745	ULLE, ALEJANDRO	DU	11.255.132
049746	SENA, CARLOS HIPOLITO	DU	17.463.245
049747	CASTILLO DE BRONTUAIN, AIDA ELBA	DU	14.977.171
049748	VAZQUEZ, KARINA ALEJANDRA	DU	21.832.437
049749	MOYANO, ESTEBAN ESTANISLAO	DU	20.361.791
049750	GHIZZONI MARZORATI, HERNAN JAVIER	DU	22.054.762
049751	CUSA, LEANDRO DAVID	DU	21.713.968
049752	BALAGUER, CLAUDIO RICARDO	DU	14.993.550
049753	CORINALDESI, MARCELO RUBEN	DU	12.278.160
049754	ORCAIZAGUIRRE, GUSTAVO ROBERTO	DU	11.862.995
049755	GISMONDI, SILVINA DEL LUJAN	DU	22.674.802
049756	POZO, EDUARDO	DU	08.027.016
049757	ARGOT, MARIA FLORENCIA	DU	21.933.355
049758	MERITELLO, LORENA SILVANA	DU	25.472.308
049759	SIMIELI, GABRIEL ALBERTO	DU	13.385.882
049760	BLANC DE SANTOS, NOEMI MARIA	DU	12.853.517
049761	ATADIA, RICARDO ANDRES	DU	10.741.037
049762	ORCIANI, CARLOS OSCAR	DU	06.138.434
049763	TASSONE DE DI POMPO, ZULEMA BEATRIZ	DU	06.518.533
049764	MUÑOZ, HECTOR MANUEL	LE	08.008.371
049765	BALONI, LUIS MARIA	DU	05.819.153
049766	TRIACCHIO, MYRIAN CARMEN	DU	24.417.133
049767	FERNANDEZ LOPEZ, ALEJANDRA MONICA	DU	17.220.578
049768	BALDOMA, ROBERTO ADRIAN	DU	22.687.826
049769	MARCOLINI, JOSE ALBERTO	DU	11.319.659
049770	SOTO, ADOLFO JOSE	DU	16.237.416
049771	PLANISICH, JORGE LUIS	DU	11.628.274
049772	SABOLO, EDUARDO OMAR	DU	16.372.287

ANEXO III - RESOLUCION NRO. 24764

Productores - Asesores de Seguros en Vida

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
500359	BARSOTTI, OMAR GUILLERMO	DU	05.621.532

e. 21/8 Nº 3241 v. 21/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General 24.765/96

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 13/8/96

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20º y 21º de la Ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 24765

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00684	ACORDAR S.R.L.	Ingeniero Silveyra 4120 - Guaymallén.
00685	ORGANIZACION J.R. RODRIGUEZ S.R.L.	Avda. Boedo 1837 Piso 7 Dto. A Capital Federal.
00686	JAPAN INSURANCE BROOKER S.R.L.	José María Moreno 279 Piso 5 Dto. B Capital Federal.
00687	A.G.M. INTERNATIONAL GROUP S.R.L.	Bmé Mitre 921 Capital Federal.

e. 21/8 Nº 3242 v. 21/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.766/96

Bs. As., 14/8/96

VISTO que la entidad METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. se presenta, por expediente Nº 34.233 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en el seguro de Renta Vitalicia Previsional y su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico contractuales se adecuan a las características de la cobertura propuesta.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 94 del Expte. Nº 34.186), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 60 la Gerencia de Control informa que la entidad tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. protocolizados en escritura pública Nº 194 el 15 de Mayo de 1996, Registro Notarial Nº 132.

ARTICULO 2º — Autorizar a METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Retiro con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 3º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional con las Condiciones Generales y Bases Técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nro. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnico contractuales obrante a fs. 2/26 y 29/36; todas ellas del presente actuado.

ARTICULO 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 6º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 7º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/8 Nº 3243 v. 21/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.767/96

Bs. As., 14/8/96

VISTO la presentación efectuada por INGESEG SOCIEDAD ANONIMA, mediante Expediente Nº 34.179 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º inciso a) de la Resolución Nº 23.881.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 50 (CINCUENTA) a INGESEG SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 23.881.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 21/8 Nº 3244 v. 21/8/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Campana, 7 de agosto de 1996.

Se hace saber a JULIO ZALAZAR que en esta Aduana con orden de S.S. el Sr. Juez Federal de Campana se ha procedido al secuestro de un ómnibus de la Empresa San Cristóbal de la encomienda TKT Nº 0000172, debiendo Ud. comparecer a esta Dependencia sita en Luis Costa Nº 651 en el Expediente Administrativo EA08 Nº 0842/96, a los fines de proceder a la apertura y verificación de las mismas dentro del término de diez (10) días hábiles. Firmado: MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana Campana.

e. 21/8 Nº 3245 v. 21/8/96

Campana, 7 de agosto de 1996.

Se hace saber a BECERRA ANGELINA que esta Aduana con orden de S.S. el Sr. Juez Federal de Campana se ha procedido al secuestro de un ómnibus de la Empresa San Cristóbal de la encomienda TKT Nº 5048, 5049 y 0722, debiendo Ud. comparecer a esta Dependencia sita en Luis Costa Nº 651 en el Expediente Administrativo EA08 Nº 0842/96, a los fines de proceder a la apertura y verificación de las mismas dentro del término de diez (10) días hábiles. Firmado: MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana Campana.

e. 21/8 Nº 3246 v. 21/8/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA 46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
1475/95	ROMERO BENITEZ, OSCAR RAMON	977	138.00
1476/95	LOPEZ SANTA CRUZ, MARIA JUSTINA	977	96.00
1516/95	ACUÑA, JACINTA	977	145.00
1517/95	CHAVEZ DE MENDEZ, MARIA ESTHER	977	69.00
1483/95	SAMANIEGO, CLAUDIO	977	41.96
1474/95	LOPEZ VALENZUELA, DIGNA EMERITA	977	60.00
1013/95	SANCHEZ, ESTEBAN A.	985-987	8741.27
0721/95	MARCOS, VIRGINIA	985	342.58
-,-	MINA, CAYETANO	-,-	-,-
0649/95	GALLARDO, RAUL ALBERTO	986	260.68
0243/94	AVALOS, RICHARD	986-987	6096.76
2698/93	ALARCON, EDUARDO	986-987	874.35
3517/93	GAUTO, BERNARDO	985-986	2409.18
3524/93	BLANC, RAUL	985	276.45
3526/93	BENITEZ, JUAN	986	802.02
3541/93	FALCON, JUANA	985	331.75
3467/93	PHAPAKDY, NOUPHIP	986	513.35
3596/93	DE LEON, ARMANDO	985-986-987	342.43
3322/93	AVIGLIANO, MARIANO	985	527.52
4478/93	FALCON, EDUARDO	986-987	263.11
1502/93	HERNANDEZ, MONICA	985	1597.75
3119/93	PECORARI, MARIANA	987	593.40
3100/93	MONZON, ROSA TRANSITO	985	598.11
8984/93	BONETTI, ENRIQUE EMILIO	986-987	368.07
7608/93	MEZA, RAMON	985-986	1117.61
2646/93	SUAREZ, BENJAMIN	986-987	213.73
4514/93	VILLALBA, ZULMA BERNARDINA	985-986	691.05
2798/93	KISAMAS, BENIGNO	986-987	355.66
4482/93	VILLALBA, HUGO	986	1530.75
2359/93	COTT, MIGUEL ANGEL	986-987	117.26

Sección Sumarios, 7 de agosto de 1996.

e. 21/8 Nº 3247 v. 21/8/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA 46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
2315/93	ARTIGAS, OSCAR ALFONSO	987	147.76
2424/93	FELI, MARINA FATIMA	985-986	622.82
6516/93	CHAVEZ, VICTOR	986	336.37
-.-	BARRIA, BLANCA	986	-.-
3114/93	POURCEL, ELIDA NOEMI	985	850.44
2119/93	ELVIRA VICTORIA	985	184,16
3115/93	PENGANO, MARIA ESTHER	985	212,36
3633/93	MANSILLA, JUAN CARLOS	986-987	728.55
4480/93	GODOY, OMAR	985-986	1110.50
2905/93	ACOSTA, MARIA	986-987	89.60
3765/93	SANABRIA, LALI PAULINA	985	566.29
4472/93	ZALAZAR, CATALINO MIGUEL	985	2403.08
8053/93	ACOSTA, GERARDO RAMON	986	582.55
9289/93	VARELA, CARLOS ALBERTO	985	531.21
8057/93	MOLINAS, MARTA CAMILA	985-986-987	413.41
2231/93	PEREZ, RAUL	987	642.61
4489/93	SCUTICCHIO, JUAN CARLOS	986-987	449.24
3741/93	DOMINGUEZ, ANTONIO D.	986	263.49
7507/93	AQUINO, ESTELA	985-987	1304.65
2169/93	IVOUD, EDGARDO GUSTAVO	986	328.84
2206/93	MEZA, RAMONA	986-987	399.97
2162/93	GOMEZ, JOSE LUIS	985-986-987	2777.87
2311/93	ALARCON, DANIEL ALEJANDRO	987	364.82
2219/93	PEREZ, MARTIN	985	396.40
0233/94	VERNAZ, ANA MARIA	985-986-987	352.03
0245/94	CARDOZO, LIBERATA	985-986-987	652.93
0207/94	AVALOS, EDUARDO.	986-987	319.50
0240/94	SALCEDO, GLADYS ESTER	985	805.48
0661/95	NAVARRO, GUILLERMO.	985-986-987	143.89
0703/95	ARANDA, JUAN CARLOS.	986-987	327.90
1265/95	MUGICA, NELIDA CLEMENTINA	985-987	3068.53
1296/93	ESCOBAR, RUBEN OVIDIO	986	483.04
0996/95	ROMERO, LILIANA BEATRIZ	985	798.71

Sección Sumarios, 8 de agosto de 1996.

e. 21/8 Nº 3248 v. 21/8/96

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 12 de agosto de 1996.

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C.A.), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C.A.). Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO, Administrador Aduana de Formosa.

CAUSANTES	SA24-Nº	ARTS. C.A.		MULTA
BRIZUELA GONZALEZ, Armando A.	162/95	985/987	$	110.88
GOMEZ, Juan Carlos	205/95	985/987	$	99,68
AQUINO, Atanacia	294/95	985/987	$	364,02
ARGUELLO PATIÑO, Jorgelina	Idem	Idem	$	Solidaria
LOPEZ, Máxima	278/95	985/987	$	144,63
PERALTA, Hugo	376/95	985/987	$	124,91
ROMERO, Emilio	Idem	Idem	$	Solidario
PRIETO, Laura Dolores	377/95	985/987	$	569,15
BALLES, Sandro Ariel	382/95	985/987	$	602,00
RUMBO, Hugo	397/95	985/987	$	10.369,13
JOFRE, Alejandro	Idem	Idem	$	Solidaria
ESTIGARRIBIA, Lucia Balbina	422/95	985/987	$	1.099,59
BENITEZ, Pabla	453/95	985/987	$	1.631,06
ALARCON, Luis Pedro	Idem	Idem	$	Solidaria
GARCIA MACHADO, Eulogia Rosario	465/95	985/987	$	409,86
GUARREÑO, Susana	466/95	985/987	$	1.430,16
SORIANO, Carlos Esteban	469/95	985/987	$	279,08
PEREYRA, Eugenio Ramón	475/95	985/987	$	1.236,54
RUIZ de CABRERA, Estela Mary	485/95	985/987	$	938,12
AREVALO, Gilberto	486/95	977	$	60,00
FRETES, Carlos	034/96	985/987	$	2.360,96
MAURA, Julia del Carmen	039/96	985/987	$	435,66
BAEZ, Miguel Angel	040/96	985/987	$	722,12
DIAZ, Nélida Zunilda	055/96	985/987	$	722,94
RUIZ DIAZ, Marcos	060/96	985/987	$	211,85
MARECO, Isabel	074/96	985/987	$	1.475,22
PEÑA, Edgar	090/96	985/987	$	430,64
FRANCO, Edgar	091/96	985/987	$	532,53
IRALA BARRIOS, Ramona	102/96	985/987	$	325,43

e. 21/8 Nº 3249 v. 21/8/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa:

Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado

PERIODO: 11 al 20-08-96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		256.00
1/2 RES	128.00	
Cuartos	64.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.35	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.07	
PORCINA (2): (excepto lechones)		113.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.06	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.33	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:22.00		
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 21/8 Nº 3250 v. 21/8/96

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial emplaza a los titulares de las solicitudes de marcas que se detallan a continuación, para que en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del sexto día hábil siguiente a la última publicación (art. 42 Dto. 1759/72), impulsen el trámite bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento y disponer el archivo de las actuaciones (art. 1º inc. e ap. 9 de la Ley 19.549). Publíquese por tres días. Firmado: Dr. JORGE O. D'ONOFRIO, Director Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

S	1149506	S	1566783	S	1630329
S	1149506	S	1572601	S	1630330
S	1238364	S	1573903	S	1630331
S	1303542	S	1575630	S	1630332
S	1303542	S	1575631	S	1633950
S	1332931	S	1578727	S	1634562
S	1350892	S	1579425	S	1634893
S	1350892	S	1579426	S	1634928
S	1387987	S	1579427	S	1635475
S	1401463	S	1582717	S	1635478
S	1401464	S	1583877	S	1638202
S	1409476	S	1585240	S	1638558
S	1435299	S	1592411	S	1640065
S	1435303	S	1595434	S	1641130
S	1468406	S	1598845	S	1641869
S	1510401	S	1600002	S	1642376
S	1512031	S	1605989	S	1643080
S	1513786	S	1606841	S	1643964
S	1520091	S	1612999	S	1644464
S	1520092	S	1613000	S	1648754
S	1520094	S	1613001	S	1657879
S	1500097	S	1615423	S	1659485
S	1529450	S	1615653	S	1660167
S	1529451	S	1616449	S	1660463
S	1529452	S	1617220	S	1666192
S	1547904	S	1617222	S	1666733
S	1547905	S	1617223	S	1667839
S	1547906	S	1617224	S	1669608
S	1547917	S	1617225	S	1670231
S	1550321	S	1617226	S	1670632
S	1550329	S	1617227	S	1672446
S	1550358	S	1618047	S	1674847
S	1558049	S	1618297	S	1675074
S	1558055	S	1623540	S	1677309
S	1558056	S	1626337	S	1678196
S	1558129	S	1626389	S	1683834
S	1561074	S	1626859	S	1686189
S	1562624	S	1627316	S	1691528
S	1562836	S	1627496	S	1694005
S	1562999	S	1627716	S	1696778
S	1563001	S	1627746	S	1698709
S	1563002	S	1627763	S	1698788
S	1699313	S	1746763	S	1765279
S	1699572	S	1746764	S	1766361
S	1700126	S	1746765	S	1767710
S	1700756	S	1746766	S	1768034
S	1700925	S	1746767	S	1768035
S	1701802	S	1746768	S	1768238
S	1703071	S	1747367	S	1768239
S	1704094	S	1747369	S	1768240
S	1705359	S	1747487	S	1768244
S	1711605	S	1747667	S	1768246
S	1711914	S	1749121	S	1768256
S	1712281	S	1750385	S	1768257
S	1713923	S	1750592	S	1769573
S	1714110	S	1750593	S	1770410
S	1714131	S	1750862	S	1770411
S	1714134	S	1750868	S	1770824

S	1715808	S	1750930	S	1771452
S	1716046	S	1753160	S	1772578
S	1716793	S	1753260	S	1772579
S	1720880	S	1753261	S	1774925
S	1720883	S	1753265	S	1774926
S	1724108	S	1753717	S	1774928
S	1724109	S	1754036	S	1774929
S	1726445	S	1754688	S	1775092
S	1728669	S	1755458	S	1775414
S	1728675	S	1755922	S	1775415
S	1728676	S	1755970	S	1775420
S	1728874	S	1756081	S	1775427
S	1728918	S	1756531	S	1775430
S	1730240	S	1756809	S	1776449
S	1730267	S	1758537	S	1777102
S	1730349	S	1759196	S	1777517
S	1730669	S	1759824	S	1777518
S	1730670	S	1759829	S	1779270
S	1732546	S	1759830	S	1779271
S	1732547	S	1759847	S	1780184
S	1732996	S	1759848	S	1780550
S	1735645	S	1759866	S	1781302
S	1735646	S	1760300	S	1781540
S	1738507	S	1760697	S	1782039
S	1739815	S	1762082	S	1782040
S	1739817	S	1762644	S	1782041
S	1740558	S	1762646	S	1782584
S	1740776	S	1762659	S	1782585
S	1740777	S	1762684	S	1783030
S	1740778	S	1763078	S	1783822
S	1740780	S	1763098	S	1784430
S	1743066	S	1763138	S	1784851
S	1744434	S	1764480	S	1785693
S	1746634	S	1764627	S	1786289
S	1786640	S	1799919	S	1814429
S	1786641	S	1799928	S	1814430
S	1788082	S	1799982	S	1814435
S	1788705	S	1801701	S	1814437
S	1789999	S	1801963	S	1814438
S	1790234	S	1801964	S	1814439
S	1790235	S	1801971	S	1815122
S	1790376	S	1802286	S	1816250
S	1790377	S	1802768	S	1817072
S	1790379	S	1803187	S	1818963
S	1790380	S	1803931	S	1819736
S	1790381	S	1803933	S	1819745
S	1790382	S	1804687	S	1819746
S	1790783	S	1805244	S	1821287
S	1790787	S	1805250	S	1821292
S	1792408	S	1805255	S	1821295
S	1792448	S	1805256	S	1821297
S	1792977	S	1805257	S	1821801
S	1792978	S	1806074	S	1822382
S	1793369	S	1806786	S	1823619
S	1794493	S	1808894	S	1825109
S	1794732	S	1809732	S	1825110
S	1795259	S	1810357	S	1825282
S	1796081	S	1810358	S	1825544
S	1796085	S	1810363	S	1826232
S	1797801	S	1810497	S	1830790
S	1797877	S	1811345	S	1831102
S	1798412	S	1812878	S	1834049
S	1798648	S	1812883	S	1840284
S	1798785	S	1812988	S	1842640
S	1799172	S	1813834	S	1848310

e. 21/8 Nº 3252 v. 23/8/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 87/96

Expte. Nº 11.687-95

Bs. As., 1/8/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que dichas actuaciones fueron iniciadas por la Fundación BIOS, mediante nota en la cual solicitaba aclaraciones respecto de la eventual exención o rebaja tarifaria que podría corresponder a su invocado carácter de Entidad de Bien Público.

Que la reclamante manifestó que solicitaba la intervención de este Ente procurando la reparación de los perjuicios que le habría provocado el corte de servicio efectuado por la recurrente.

Que la situación de la reclamante, en relación con la deuda que registra con AGUAS ARGENTINAS S.A., ha quedado acotada por el acuerdo firmado entre las partes, el cual importa un desistimiento respecto de la posibilidad de iniciar acciones judiciales contra la Concesionaria por eventuales daños y perjuicios.

Que es evidente que la renuncia reseñada involucra también aquella solicitud, de modo que el trámite puede considerarse agotado en este aspecto.

Que sin perjuicio de lo expresado, este organismo debe evaluar la conducta denunciada, en ejercicio de sus facultades propias, y cumpliendo su deber de control sobre el Concesionario.

Que en el caso se entiende que ha existido trato indebido al usuario, en razón del defectuoso trámite otorgado al pedido de rebaja presentado por la reclamante, al no haberse requerido el aporte de elementos necesarios para la consideración de la solicitud, procediendo luego a su rechazo liso y llano.

Que se configura asimismo el trato indebido al usuario, con la iniciación de acciones judiciales de ejecución de deuda, encontrándose aún pendientes las tratativas en esta sede.

Que debe sancionarse también el corte de servicio llevado a cabo por la concesionaria, sin dar previo cumplimiento a las disposiciones del art. 52 del Marco Regulatorio y de los Numerales 11.10.3 y 11.10.4 del Contrato de Concesión.

Que el descargo formulado por AGUAS ARGENTINAS, no enerva las conclusiones precedentes.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES tomó la intervención que le compete.

Que el Directorio compartió el criterio sentado por las áreas preopinantes, considerando que corresponde en el caso aplicar a la empresa concesionaria la sanción prevista en el numeral 16.10.2 y 16.10.9 del Pliego de Bases de la Concesión con más la actualización dispuesta por Resolución ETOSS Nº 81/94, por haber dispuesto un corte de servicio infringiendo las prescripciones del art. 52 del Marco Regulatorio del plexo normativo de la concesión y otra de igual monto por trato incorrecto a un usuario de acuerdo con las disposiciones del numeral 16.10.9 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Directorio cuenta con las facultades que le otorga el art. 17, inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) de acuerdo con las disposiciones de los numerales 16.10.9. y 16.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión, por haber dispuesto un corte de servicio infringiendo las prescripciones del artículo 52 del Marco Regulatorio, y concordantes del plexo normativo de la Concesión.

ARTICULO 2º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) por trato incorrecto a un usuario, de acuerdo con las disposiciones del numeral 16.10.9 del Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión, y por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., y a la Fundación BIS. Tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, dése intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS para la formación del Fondo de Multas y póngase en conocimiento de los miembros de la COMISION ASESORA. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y, cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio Nº 21/96. — Firmado: Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Dr. JORGE O. RAIS, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director.

e. 21/8 Nº 3254 v. 21/8/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 88/96

Expte. Nº 11.904-95

Bs. As., 1/8/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el reclamo del Sr. César Dante GUARINO, quien solicita la intervención del ETOSS ante lo que considera un arbitrario corte del servicio de agua corriente, fundado en la supuesta falta de pago de una factura.

Que por nota ETOSS-3587, se intima a AGUAS ARGENTINAS S.A. a formular su descargo, respecto del precipitado corte de servicio efectuado en la vivienda del reclamante;

Que en su nota ENT-7309/96, la Concesionaria expone los motivos que a su juicio originaron el problema examinado, acompañando asimismo una copia de la misiva dirigida al usuario, mediante la cual presenta sus formales disculpas por el hecho que lo ha afectado;

Que las manifestaciones efectuadas en la nota de examen, ratifican el criterio de las dependencias que han intervenido en las actuaciones, en el sentido que se trata de una cuestión entre la empresa prestadora del servicio y la institución bancaria que actúa como uno de sus agentes de cobro, y por lo tanto, ajena a las responsabilidades del usuario;

Que está acreditado que Aguas Argentinas actuó como lo hizo, cortando indebidamente el servicio al usuario, en función de una falta de acreditación del pago reclamado, atribuible al Banco interviniente;

Que en estas condiciones, debe asumir la responsabilidad que se deriva de tal actitud, en la medida que no tomó todos los recaudos necesarios para constatar la veracidad de la falta de pago que invocaba.

Que el usuario ha cumplido con sus obligaciones, abonando la factura en la forma que la Concesionaria lo ha dispuesto y no puede exigírsele que haga gestiones adicionales, como concurrir a la sede de la prestadora, para remediar los errores en que incurre el organismo recaudador;

Que asimismo, ha quedado comprobado que si Aguas Argentinas hubiera efectuado todas las averiguaciones necesarias, antes de concretar el corte de servicio podría haber evitado esta situación ya que, de lo actuado con posterioridad a la intimación que le cursara este Ente, surge que la controlada pudo luego aclarar el origen del problema y verificar la existencia del pago invocado, sin que fuera necesaria la presencia del reclamante;

Que ha quedado ratificada la existencia de la falta atribuida a la Concesionaria, por lo cual procede aplicar la sanción prevista por conducta incorrecta en el trato a un usuario, en el numeral 16.10.2 del Pliego de la Concesión; con más la actualización dispuesta por Resolución ETOSS 81-ETOSS-94.

Que el descargo formulado por Aguas Argentinas, no enerva las conclusiones precedentes;

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio ha compartido el criterio sustentado por las áreas preopinantes contando con las facultades que le otorga el art. 17 inc. o) del Marco Regulatorio, aprobado por el Decreto Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) por conducta incorrecta en el trato a un usuario, de

acuerdo con las disposiciones del numeral 16.10.2 del Pliego de Bases y Condiciones de la Concesión.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., al usuario reclamante. Tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS, dése intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS para la formación del Fondo de Multas y póngase en conocimiento de los miembros de la COMISION ASESORA. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y, cumplido, archívese. Aprobada por Acta de Directorio Nº 21/96. — Firmado: Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Dr. JORGE O. RAIS, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director.

e. 21/8 Nº 3255 v. 21/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 441/96

Expediente ENRE Nº 2167/96

Bs. As., 13/8/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del certificado de conveniencia y necesidad pública para la ampliación de la capacidad de transporte del corredor Comahue - Buenos Aires, a través de la construcción de una cuarta línea de 500 kV, que unirá las Estaciones Transformadoras de Piedra del Aguila, Choele Choel, Bahía Blanca, Olavarría y Abasto, que se realizará el día 11 de septiembre de 1996, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor al Dr. Félix Helou y Defensor del Usuario a la Dra. Miriam Oriolo; 3) Publicar la convocatoria por dos días en tres diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de Río Negro y Neuquén. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; el Anexo I de la presente Resolución; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 6 de setiembre de 1996 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. Fdo.: CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 21/8 Nº 3251 v. 21/8/96

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA 1018

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia de la Dra. Elena D. FERNANDEZ de la PUENTE, a efectos de considerar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 46/96 de fecha 8 de agosto de 1996. Que atento que ese Alto Cuerpo ha dispuesto declarar el día 8 del corriente mes, inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, en razón de la forma irregular en que han funcionado los mismos y con el objeto de evitar perjuicio a los litigantes, corresponde adoptar idéntico temperamento por los mismos motivos. En consecuencia, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Declarar el día 8 de agosto de 1996, inhábil a los efectos procesales para el Tribunal Fiscal de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos.

ARTICULO 2º — Publíquese la presente Acordada en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto siendo las quince y cuarenta y cinco horas.

Fdo.: Dres. Elena D. FERNANDEZ DE LA PUENTE. — Carlos A. PORTA. — Agustín TORRES. — Jorge C. SARLI. — Graciela L.T. DE WURCEL. — Gustavo A. KRAUSE MURGUIONDO. — María I. SIRITO. — Sergio P. BRODSKY. — Catalina GARCIA VIZCAINO. — Ricardo Xavier BASALDUA. — Silvia A. CRESCIA. — Susana L. SILBERT.

e. 21/8 Nº 3253 v. 21/8/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 5.000 Nros. 6.940.432 y 6.995.451, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Panelo. Buenos Aires, 2/5/96. Buenos Aires, 11 jul. 1996. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/8 Nº 76.895 v. 30/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62.50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/8/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Antonio NAGODE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 20/8 Nº 3207 v. 22/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 143/96

Bs. As., 2/8/96

VISTO... CONSIDERANDO...

EL SEÑOR JEFE
DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, con D.N.I. Nº 14.485.831 con domicilio declarado en D. Rocha y Caniel s/Nº, Troncos del Talar, Tigre, Pcia. de Buenos Aires, contra la contribuyente RAYA, SILVIA, con domicilio fiscal en Madero 2064, San Fernando.

ART. 2: Notifíquese al Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, en el domicilio mencionado en el Art. 1º y pase a la Agencia Nº 66 para su conocimiento y demás efectos. — *FRANCISCO MIGUEL* DELUCA, Jefe División Fiscalización Externa Nº 12 a/c 18 "A".

e. 20/8 Nº 3208 v. 26/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 144/96

EL SEÑOR JEFE
DE LA DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Valentín Paulino Segovia, con LE Nº 7.874.580 y domicilio declarado en la calle 899 Nº 1384 de la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, contra el contribuyente COBE S.R.L. inscripto bajo la CUIT Nº 30-62667678-9.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Valentín Paulino Segovia, atento a que el domicilio figura inexistente, publíquese edictos por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) y elévese a la Agencia Nº 100 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, a/c Dis. Fisc. Externa "A"

e. 20/8 Nº 3209 v. 26/8/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General - del Poder Judicial de la Nación.
CDE. ACT. Nº 11.426/96; 11.777/96; 12.822/96 y 13.647/96.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 a cargo de la Dra. María Cristina C. de Lorenzo, Secretaría Nº 14 a cargo del Dr. Guillermo Mario Galli, de los años 1971 a 1984; Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo C. Guglielmino, Secretaría Nº 7 del Dr. Adolfo G. Scrinzi, de los años 1971 a 1985; Civil Nº 80 (Ex Paz Nº 50), (Ex Especial en lo Civil y Comercial Nº 50), a cargo del Dr. Daniel Guillermo Alioto, de los años 1954 a 1984; de Menores Nº 1 (Ex Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "M", Secretaría Nº 15) a cargo de la Dra. María Teresa Salgueiro, Secretaría Nº 3 del Dr. Germán C. Garavano, de los años 1956 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación

e. 20/8 Nº 3216 v. 22/8/96